



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL
FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA
Política, Legislación y Aranceles Aduaneros
Legislación Aduanera

Bruselas,
Taxud/A2/

TAXUD/
Versión Original EN

**IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ENVÍOS DE
ESCASO VALOR: CONJUNTO DE MEDIDAS SOBRE
EL IVA DEL COMERCIO ELECTRÓNICO
«Orientaciones para los Estados miembros y
el sector comercial»**

**Revisión 2
Proyecto
(15 de septiembre de 2022)**

Cláusula de exención de responsabilidad: El presente documento tiene un carácter explicativo y no legalmente vinculante. Las disposiciones legales de la legislación aduanera prevalecen sobre el contenido del documento y deben consultarse siempre. Los textos auténticos de los instrumentos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. Además del presente documento, puede haber también instrucciones nacionales o notas explicativas.

Índice

Abreviaturas.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. El conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico	7
1.1.1. Contexto de su adopción	7
1.1.2. Normas del IVA que afectan a las aduanas.....	7
1.2. Disposiciones pertinentes en materia de aduanas.....	9
1.3. Definiciones y principales conceptos aduaneros.....	10
1.3.1. Valor intrínseco	10
1.3.2. Único envío y envío de escaso valor (EEV).....	11
1.3.3. Envíos postales.....	12
1.3.4. Objetos de correspondencia	12
1.3.5. Envío urgente	13
1.3.6. Tránsito postal	13
1.4. Objeto y ámbito del documento.....	14
2. FORMALIDADES DE IMPORTACIÓN RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE ESCASO VALOR.....	14
2.1. Síntesis de las distintas opciones de declaración en aduana de despacho a libre práctica para EEV	14
2.2. Declaración en aduana con el conjunto de datos H7 (artículo 143 <i>bis</i> del AD CAU).....	15
2.2.1. «Conjunto superreducido de datos (CSRD)»: columna H7 del anexo B del AD CAU	15
2.2.2. ¿Quién puede ser el declarante?	24
2.2.3. ¿Qué mercancías pueden declararse mediante la declaración en aduana con el conjunto de datos H7?	26
2.2.4. ¿Qué mecanismo de recaudación del IVA?	33
2.2.5. ¿Qué código de régimen?	34
2.2.6. Medidas transitorias	34
2.3. Declaración en aduana con el conjunto de datos completo: columna H1	35
2.4. Uso de la presentación previa de la declaración en aduana como declaración de depósito temporal.....	35
2.5. Otros (simplificaciones, presentación única).....	35
2.5.1. Declaración simplificada (DS).....	36
2.5.2. Inscripción en los registros del declarante (EIDR).....	36

2.5.3.	Despacho centralizado	37
2.5.4.	Régimen aduanero con código de régimen 42/63.....	37
2.5.5.	Presentación única de la declaración en aduana y la declaración sumaria de entrada (DSE).....	38
2.6.	Despacho de aduana de envíos postales	38
2.6.1.	Descripción del artículo 144 del AD CAU y del conjunto reducido de datos del anexo B, columna H6	39
2.6.2.	Transición para los servicios de correos: condiciones y plazo para utilizar la declaración por cualquier otro acto.....	40
2.6.3.	Supuestos de despacho de aduana de envíos postales a partir del 1 de julio de 2021.	41
3.	MECANISMOS DE RECAUDACIÓN DEL IVA.....	45
3.1.	RÉGIMEN DE LA VENTANILLA ÚNICA PARA LAS IMPORTACIONES (IOSS)	45
3.1.1.	Concepto principal y descripción del proceso	45
3.1.2.	Responsabilidad de los agentes en el marco del régimen de la IOSS	47
3.1.3.	Número de identificación a efectos del IVA de la IOSS.....	48
3.1.4.	Umbral de 150 EUR	50
3.1.5.	Tipo de cambio.....	52
3.1.6.	Agrupación de envíos.....	54
3.1.7.	Devolución de bienes declarados en la IOSS	55
3.1.8.	Notificación mensual	56
3.2.	RÉGIMEN ESPECIAL	57
3.2.1.	Concepto principal y descripción del proceso (flujo de extremo a extremo).....	57
3.2.2.	Responsabilidad de los agentes en el marco del régimen especial	60
3.2.3.	Proceso de liquidación mensual	60
3.2.4.	Devolución de bienes y reembolso del IVA.....	61
3.2.5.	Notificación al sistema Vigilancia.....	62
3.3.	MECANISMO ORDINARIO DE RECAUDACIÓN DEL IVA.....	62
3.3.1.	Concepto principal	62
3.3.2.	Descripción del proceso	62
4.	FORMALIDADES DE EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE ESCASO VALOR	64
4.1.	Resumen	64
4.2.	ENVÍOS POSTALES	65
4.2.1.	Ámbito de aplicación de la declaración de exportación por cualquier otro acto.....	65
4.2.2.	Proceso para exportar envíos postales	66

4.2.3.	Reexportación de envíos postales	67
4.3.	ENVÍOS URGENTES.....	68
4.3.1.	Ámbito de aplicación de la declaración de exportación por cualquier otro acto.....	68
4.3.2.	Descripción del proceso (artículo 141, apartado 4 bis, del AD CAU).....	69
5.	INVALIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN ADUANA	71
5.1.	Antecedentes	71
5.2.	Disposiciones legales.....	72
5.3.	Procesos y formalidades	73
5.4.	Persona que solicita la invalidación (incluida la función de los representantes)	74
5.5.	Requisitos en materia de datos de la solicitud motivada de invalidación.....	75
Anexo 1	Declaraciones en aduana para el despacho a libre práctica de envíos de escaso valor a partir del 1 de julio de 2021.....	77
Anexo 2	Agrupación de EEV importados en la UE	79

ABREVIATURAS

B2B	<i>Business-to-business</i> (de empresa a empresa)
B2C	<i>Business-to-consumer</i> (de empresa a consumidor)
C2C	<i>Consumer-to-consumer</i> (de consumidor a consumidor)
DA	Declaración en aduana
CDS	Sistema de Decisiones Aduaneras (por sus siglas en inglés)
NC	Nomenclatura combinada
COM	Comisión Europea
RFA	Reglamento sobre franquicias aduaneras [Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo]
TCE	Tribunal de Cuentas Europeo
EIDR	Inscripción en los registros del declarante (por sus siglas en inglés)
OE	Operadores económicos
ETOE	Oficina de Cambio Extraterritorial (por sus siglas en inglés)
UE	Unión Europea
CTCI	Centros de tratamiento del correo internacional
IOSS	Ventanilla única para las importaciones (por sus siglas en inglés)
VI	Valor intrínseco
EEV	Envíos de escaso valor
MOSS	Miniventanilla única (por sus siglas en inglés)
EM	Estado o Estados miembros
SNI	Sistema Nacional de Importación
OSS	Ventanilla única (por sus siglas en inglés)
P+R	Prohibiciones y restricciones
GP	Grupo de proyecto
AE	Autoevaluación
AUPS	Autorización única de procedimientos simplificados
DS	Declaración simplificada
SPE	Regímenes especiales (por sus siglas en inglés)
CSRD	Conjunto superreducido de datos
SURV	Sistema Vigilancia
RPT	Recursos propios tradicionales
DDT	Declaración de depósito temporal
DT	Depósito temporal
CAU	Código aduanero de la Unión [Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo]
AD CAU	Acto delegado relativo al código aduanero de la Unión [Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión]

AE CAU	Acto de ejecución relativo al código aduanero de la Unión [Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión]
ADT CAU	Acto delegado transitorio relativo al código aduanero de la Unión [Reglamento Delegado (UE) 2016/341 de la Comisión]
UPU	Unión Postal Universal
IVA	Impuesto sobre el valor añadido
Directiva sobre el IVA	Directiva 2006/112/CE del Consejo
Reglamento de Ejecución del IVA	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo

1. INTRODUCCIÓN

1.1. El conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico

1.1.1. Contexto de su adopción

El comercio electrónico está cambiando el entorno comercial internacional, incluido el flujo transfronterizo de bienes. Si bien, por un lado, el comercio electrónico facilita el acceso a los mercados mundiales, especialmente para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (pymes), por otro, las autoridades aduaneras de todo el mundo se enfrentan al desafío de encontrar un equilibrio entre supervisión y facilitación, cubriendo la totalidad de los riesgos correspondientes, tanto fiscales como de otra naturaleza. La falta de información electrónica anticipada sobre los envíos postales y la calidad y exactitud de los datos, a menudo deficientes, dan lugar a análisis de riesgos ineficaces e ineficientes relacionados con declaraciones de origen incorrectas, descripciones erróneas de las mercancías e infravaloraciones.

El crecimiento exponencial del comercio electrónico a lo largo del último decenio, junto con el umbral de 10/22 EUR para la exención del pago del IVA, han ocasionado a los Estados miembros, como han demostrado algunos estudios, significativas pérdidas de ingresos. Además, los proveedores establecidos fuera de la UE gozaban de una ventaja competitiva frente a las empresas de la Unión, que no se benefician de dicha exención del IVA a la hora de vender bienes en el mercado único.

A fin de dar respuesta a este problema, el 5 de diciembre de 2017, el Consejo adoptó el conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico que, entre otras cosas, suprime la exención del IVA a la importación de bienes de carácter comercial en envíos de escaso valor (EEV) de hasta 10/22 EUR¹, e incorpora simplificaciones para la recaudación y liquidación del IVA a la importación [la ventanilla única para las importaciones (IOSS) y los regímenes especiales] en el caso de ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios por parte de empresas a consumidores de la UE. Está previsto que dichas normas comiencen a aplicarse el 1 de julio de 2021.

1.1.2. Normas del IVA que afectan a las aduanas

a. Supresión de la exención del IVA a la importación de bienes de escaso valor y regímenes especiales para la recaudación del IVA a la importación

¹ Observación general: aún es posible aplicar la exención del IVA a la importación sobre la base del artículo 143 de la Directiva sobre el IVA a los bienes importados siempre que se cumplan las condiciones correspondientes.

Al suprimirse el umbral de 10/22 EUR para la exención del IVA a la importación, a partir del 1 de julio de 2021 todos los bienes importados a la UE estarán sujetos al IVA, independientemente de su valor².

Junto con la supresión de la exención del IVA a la importación de bienes de escaso valor, la legislación incorpora dos simplificaciones para recaudar el IVA a la importación de envíos cuyo valor intrínseco no supere los 150 EUR:

- 1) **el régimen de la ventanilla única para las importaciones (IOSS)**, conforme a lo establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva sobre el IVA, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo; o
- 2) **el régimen especial**, conforme a lo establecido en el título XII, capítulo 7, de la Directiva sobre el IVA, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo.

Estas simplificaciones no pueden aplicarse a los bienes sujetos a impuestos especiales armonizados a escala de la UE (normalmente el alcohol o las labores del tabaco, con arreglo al artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre el IVA³). Estos bienes están sujetos a impuestos especiales en todos los Estados miembros, aunque los tipos impositivos aplicables pueden variar en los distintos Estados miembros.

Ventanilla única para las importaciones (IOSS) (régimen de importación)

El primer régimen es un sistema de ventanilla única para las importaciones mediante el cual el proveedor puede cumplir todas sus obligaciones en materia de IVA (notificación y liquidación) en un solo Estado miembro, bien directamente, bien a través de un intermediario designado a tal efecto. El IVA pagado por el consumidor al proveedor en el momento de la venta es declarado y liquidado directamente por el proveedor o su intermediario a través de una única declaración mensual del IVA de la IOSS. Por consiguiente, la importación de los bienes a la UE está exenta de IVA. La IOSS está a disposición de todos los vendedores que efectúen ventas directas de importaciones a consumidores de la UE desde su propio sitio web, o de los mercados o plataformas que faciliten esas entregas.

El uso de la IOSS no es obligatorio, si bien existen incentivos fiscales y aduaneros con el propósito de alentar a las empresas a utilizarla.

Régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones

²La exención del IVA a la importación para envíos de regalos entre consumidores cuyo valor no sea superior a 45 EUR, conforme a lo establecido en la Directiva 2006/79/CE del Consejo, seguirá siendo aplicable. Estos envíos son de carácter ocasional y contienen exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios, y se envían a título gratuito y sin ningún tipo de pago.

³No obstante, el régimen de importación incluye el perfume y el agua de tocador, aunque estos productos quedan excluidos de la exención de los derechos de aduana en relación con los envíos sin valor estimable [artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras]. Véase la sección 4.2.3 de las Notas explicativas sobre el IVA.

Existe un segundo régimen previsto principalmente para operadores económicos que presentan y declaran a las autoridades aduaneras los bienes de escaso valor por cuenta de los consumidores, como es el caso de los operadores de servicios postales, las empresas de transporte urgente y los agentes de aduanas, cuando no se utiliza la IOSS. Con arreglo a este régimen, denominado régimen especial, el IVA se devenga en el momento de la importación en el Estado miembro de destino únicamente si se ha recaudado efectivamente del importador (es decir, el destinatario de los bienes), con el fin de evitar procedimientos de devolución onerosos. Estos operadores liquidan los importes del IVA recaudados de los destinatarios particulares correspondientes a todas las importaciones realizadas durante un determinado mes. Este pago global debe efectuarse a las autoridades fiscales o aduaneras competentes antes de finalizar el plazo aplicable al pago de derechos de importación, con arreglo al CAU.

b. Listado mensual del valor total de las importaciones por cada número de identificación a efectos del IVA de la IOSS

Los Estados miembros deben elaborar un listado mensual por cada número de identificación a efectos del IVA de la IOSS en el que figure el valor total de las importaciones realizadas en su territorio a las que se haya proporcionado un número de identificación válido en el momento de la importación. Para ello se utilizará el sistema Vigilancia (SURV) de la Comisión. Así pues, las autoridades aduaneras deberán enviar periódicamente a dicho sistema todos los datos pertinentes de las declaraciones aduaneras, con objeto de elaborar los informes mensuales requeridos por la legislación en materia de IVA. Las autoridades fiscales de los Estados miembros tendrán acceso a los informes mensuales de la IOSS directamente desde el sistema Vigilancia.

Estas usarán dicha información para fines de control, comparando el valor aquí declarado con el indicado en la declaración del IVA presentada por el titular del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS.

1.2. Disposiciones pertinentes en materia de aduanas

La supresión del umbral de 10/22 EUR a efectos del IVA a la importación, prevista en el conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico, constituye sin lugar a dudas el cambio con mayor repercusión en las formalidades aduaneras, tanto para las administraciones como para los operadores económicos. Como consecuencia de esta disposición, todos los bienes comerciales importados a la UE, con independencia de su valor, estarán sujetos al IVA a partir del 1 de julio de 2021.

La aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico exigió modificaciones de la legislación aduanera. A fin de garantizar la recaudación del IVA de todos los bienes importados desde un tercer país a la UE, debe presentarse una declaración aduanera de despacho a libre práctica, incluso para envíos cuyo valor

intrínseco no exceda de 150 EUR. Asimismo, con miras a establecer unas condiciones de competencia equitativas entre operadores económicos que ejerzan actividades comerciales comparables, el marco del CAU se modificó con el fin de establecer los mismos derechos y obligaciones para todas las personas (a saber, el artículo 143 *bis* del AD CAU y la columna H7 de su anexo B).

Las posibilidades para declarar EEV para su despacho a libre práctica a partir de la entrada en vigor de las normas del IVA en el comercio electrónico se enumeran en el capítulo 2, sección 2.1.

En cuanto a la obligación de proporcionar un listado mensual del valor total de las importaciones por cada número de identificación a efectos del IVA de la IOSS, el AE CAU se modificó con miras a sentar la base jurídica para la recogida y el intercambio de la información pertinente en materia de IVA en el sistema Vigilancia (artículo 55 y anexos 21-01, 21-02 y 21-03 del AE CAU).

Otras modificaciones del AD CAU y el AE CAU estaban destinadas a racionalizar las formalidades aduaneras correspondientes y a adaptar determinadas disposiciones a las nuevas normas del IVA. Estas modificaciones afectan a lo siguiente:

- 1) aduana competente para el despacho a libre práctica de EEV cuando no se utilice la IOSS (artículo 221, apartado 4, del AE CAU);
- 2) medidas transitorias para la aplicación de la declaración en aduana de EEV, cuando la mejora de los sistemas informáticos nacionales no esté lista antes del 1 de julio de 2021 (artículo 143 *bis*, apartado 3, del AD CAU);
- 3) medidas transitorias para los operadores de servicios postales cuando no se disponga de información electrónica anticipada [artículo 138, letra f), y artículo 141, apartado 3, del AD CAU] y cuando no se utilice la IOSS ni el régimen especial.

1.3. Definiciones y principales conceptos aduaneros

1.3.1. Valor intrínseco

Las nuevas normas del IVA en el comercio electrónico han incorporado regímenes especiales para el cálculo del IVA a la importación de bienes en envíos que no superen los 150 EUR. El concepto aplicado está en consonancia con el umbral de la franquicia de derechos de aduana para los envíos sin valor estimable en virtud del Reglamento sobre franquicias aduaneras [Reglamento (CE) n.º 1186/2009, en lo sucesivo, «RFA»]. Además, a partir de julio de 2021, los Estados miembros deberán integrar un mecanismo de validación en el sistema de tratamiento de declaraciones (Sistemas Nacionales de Importación) para comprobar si la declaración aduanera de despacho a libre práctica de determinados envíos de escaso valor (el conjunto de datos H7 del anexo B del AD CAU) se ha aplicado legítimamente.

En vista de todo lo anterior, la legislación aduanera introdujo una definición jurídicamente vinculante de este término, que salvaguarda su aplicación armonizada en toda la UE y se basa en el enfoque que se ha venido aplicando respecto al umbral de la franquicia de los derechos de aduana. Dicha definición se refiere a la aplicación del umbral de 150 EUR tanto a efectos aduaneros como del IVA, independiente del régimen del IVA empleado.

El artículo 1, punto 48, del AD CAU establece que por «**valor intrínseco**» se entiende lo siguiente:

- a) para las mercancías de carácter comercial: el precio de las propias mercancías cuando se venden para su exportación al territorio aduanero de la Unión, excluido el coste del transporte y los seguros, salvo que se hayan incluido en el precio y no se hayan indicado separadamente en la factura, y cualquier otro impuesto y gravamen que las autoridades aduaneras puedan determinar a partir de cualquier documento pertinente;
- b) para las mercancías desprovistas de carácter comercial: el precio que se habría pagado por las propias mercancías si se hubieran vendido para su exportación al territorio aduanero de la Unión».

En la sección dedicada al E.D. 14 14 000 000 del capítulo 2, sección 2.2.1, figuran ejemplos del cálculo del valor intrínseco.

El término «cualquier otro impuesto y gravamen» se refiere a cualquier impuesto o gravamen recaudado sobre el valor de los bienes o además de un impuesto o gravamen aplicado a dichos bienes.

En cuanto a las mercancías desprovistas de carácter comercial, la definición debe entenderse en la misma línea que la de aquellas con carácter comercial, esto es, el valor de las propias mercancías, excluido cualquier otro coste, impuesto o gravamen mencionado en el artículo 1, punto 48, letra a), del AD CAU.

1.3.2. Único envío y envío de escaso valor (EEV)

Respecto al artículo 23, apartado 1, del RFA, en el que se definen los «envíos sin valor estimable», los envíos de escaso valor incluyen bienes cuyo valor intrínseco en el momento de la importación no exceda de 150 EUR.

En cuanto al término «envío», los **bienes expedidos de forma simultánea por parte del mismo expedidor a un mismo destinatario y cubiertos por el mismo contrato de transporte** (p. ej., conocimiento aéreo *house* o código de barras S10) se considerarán un único «envío».

Por consiguiente, si unos bienes expedidos por el mismo expedidor a un mismo destinatario, que se han pedido y enviado por separado, llegan al operador de servicios postales o a la empresa de transporte urgente de destino el mismo día, pero en paquetes distintos, deberán considerarse envíos distintos. En la misma línea, si los

bienes se incluyen en un solo pedido realizado por una misma persona pero se expiden por separado, se considerarán envíos distintos.

No obstante, dicha definición debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones por las que se rigen los controles aduaneros (artículo 46 del CAU). Las autoridades aduaneras pueden efectuar cualquier control que estimen necesario para velar por el cumplimiento de las normas aduaneras y, en último término, para garantizar los recursos financieros propios tradicionales (RPT) de la Unión.

En el capítulo 4 de las [Notas explicativas](#), puntos 22 a 27, figuran ejemplos al respecto.

1.3.3. Envíos postales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, punto 24, del AD CAU, un envío postal contiene mercancías que cumplen las siguientes condiciones:

- ser distintas de los objetos de correspondencia,
- estar contenidas en un paquete o bulto postal, y
- ser transportadas por un operador postal o bajo su responsabilidad de conformidad con las disposiciones de la Unión Postal Universal (UPU).

En aras de la exhaustividad, el artículo 1, punto 25, del AD CAU define «operador postal» como «un operador establecido en un Estado miembro y designado por él para prestar los servicios internacionales regulados por el Convenio Postal Universal».

1.3.4. Objetos de correspondencia⁴

El artículo 1, apartado 26, del AD CAU define los objetos de correspondencia como «cartas, tarjetas postales, cecogramas o impresos no sujetos a derechos de importación o de exportación».

Según el artículo 141, apartado 2, del AD CAU, los objetos de correspondencia se considerarán declarados para despacho a libre práctica por su entrada en el territorio aduanero de la Unión.

Cabe señalar que los **bienes** que contengan los objetos de correspondencia (por ejemplo, un sobre) no pueden considerarse objetos de correspondencia, por lo que deben estar sujetos a los requisitos de la DSE y la declaración en aduana, así como al pago del IVA. Las revistas y los periódicos se consideran bienes y están sujetos al

⁴ Para una explicación más detallada de los trámites aduaneros en relación con los objetos de correspondencia, véase la parte E, punto 3, del [UCC Entry & Import Guidance Document](#) [«Documento de orientación sobre la entrada e importación del CAU», documento en inglés].

IVA, por lo que para su despacho a libre práctica es necesario presentar una declaración electrónica en aduana.

1.3.5. Envío urgente

En 2020, una modificación del AD CAU introdujo en su artículo 1, punto 46, la definición de bienes en envíos urgentes: «“envío urgente”: un artículo individual transportado por una empresa de transporte urgente o bajo la responsabilidad de una empresa de transporte urgente».

Asimismo, en el artículo 1, punto 47, del AD CAU se define «empresa de transporte urgente» como «operador que presta servicios integrados de recogida, transporte, despacho de aduanas y entrega de forma urgente y en un plazo concreto, así como la localización y el control de dichos artículos durante la prestación del servicio».

1.3.6. Tránsito postal

El tránsito postal se define en la parte I, sección 4.2.6, «Envíos postales», del Manual de tránsito:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/transit_manual_en.pdf.

i. Tránsito cerrado

Los envíos de correo se consideran en tránsito cerrado cuando los contenedores se envían a un operador de tránsito designado para que los redirija al operador de destino designado al mismo tiempo que los contenedores del operador de tránsito designado, pero en receptáculos separados. Por regla general, los operadores de origen y de tránsito designados se consultan mutuamente sobre los procedimientos relativos al tránsito en correo cerrado.

ii. Tránsito abierto

El tránsito abierto se emplea cuando los volúmenes no justifican una expedición cerrada. Los artículos (fardos de cartas, paquetes) dirigidos a un país de destino se incluyen dentro de receptáculos (normalmente sacas) que se expiden a un tercer operador designado (de tránsito).

El operador de tránsito designado incluye el correo en tránsito abierto en sus propios receptáculos, junto con su propio correo originario. Los envíos en tránsito abierto no deben emplearse para países de destino cuando el peso del correo sea superior a tres kilogramos por correo o día (cuando se realicen varias expediciones en un día), y tampoco en el caso de las sacas M⁵.

⁵Una saca M es una saca directa de impresos enviados a un mismo destinatario extranjero y a una misma dirección. Se considerará un envío postal (y no un receptáculo). Desde 2019, las sacas M están sujetas al requisito de transmisión de información electrónica anticipada.

Al igual que en el tránsito cerrado, los operadores de origen y de tránsito se consultan mutuamente sobre los procedimientos relativos al tránsito abierto.

1.4. Objeto y ámbito del documento

Puesto que la legislación aduanera ha modificado notablemente las formalidades aduaneras para la importación y exportación de envíos de escaso valor, reviste la máxima importancia que todas las partes implicadas (tales como las autoridades aduaneras y fiscales, las interfaces electrónicas, los comerciantes directos en tiendas en línea, los servicios de correos y empresas de transporte urgente, los agentes de aduanas, los proveedores de servicios logísticos y los importadores) apliquen las normas pertinentes correctamente y de manera uniforme en toda la UE.

El presente documento de orientación tiene por objeto complementar las [Notas explicativas sobre el IVA](#), en concreto su capítulo 4, sobre el régimen de importación, con aclaraciones y ejemplos de las formalidades aduaneras aplicables a las ventas a distancia de envíos de escaso valor de empresa a consumidor importados de terceros países o terceros territorios.

La tarea de redactar orientaciones claras sobre este tema fue asignada al Grupo de Proyecto «Aduana 2020» sobre formalidades aduaneras de importación y exportación relativas a envíos de escaso valor, que reúne a representantes de todas las partes interesadas anteriormente mencionadas. El contenido del presente documento refleja el resultado de su labor, respaldada por el Grupo de Expertos sobre Cuestiones Aduaneras, Sección de Legislación Aduanera General (CEG-GEN).

2. FORMALIDADES DE IMPORTACIÓN RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE ESCASO VALOR

2.1. Síntesis de las distintas opciones de declaración en aduana de despacho a libre práctica para EEV

En términos generales, la elección de la forma de declaración en aduana recae sobre la persona que presenta dicha declaración y depende de los requisitos legales o de la disponibilidad de los elementos de datos requeridos para cada una de las soluciones que se exponen a continuación.

En el anexo 1 puede consultarse una síntesis de las distintas declaraciones en aduana que pueden presentarse con los fines citados.

2.2. Declaración en aduana con el conjunto de datos H7 (artículo 143 *bis* del AD CAU)

Conforme a lo previsto en el artículo 143 *bis* del AD CAU, el denominado «conjunto superreducido de datos» engloba un conjunto de requisitos en materia de datos encaminados a facilitar la aplicación de los aspectos aduaneros del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico.

2.2.1. «Conjunto superreducido de datos (CSRD)»: columna H7 del anexo B del AD CAU

2.2.1.1.Ámbito de aplicación y función

El contenido detallado (conjunto de datos) de esta declaración en aduana en concreto se define en la columna H7 del anexo B del AD CAU.

Resumen:

Las declaraciones aduaneras que contengan el conjunto de datos H7 pueden ser utilizadas:

- por cualquier persona⁶;
- respecto a bienes en envíos de empresas a consumidores, entre empresas o entre consumidores con un valor intrínseco de hasta 150 EUR, sujetos a franquicia de los derechos de aduana con arreglo al artículo 23, apartado 1, del RFA, o bienes en envíos entre consumidores con un valor intrínseco de hasta 45 EUR, sujetos franquicia de los derechos de aduana con arreglo al artículo 25, apartado 1, del RFA; y
- en el marco de la IOSS, el régimen especial o el mecanismo ordinario de recaudación del IVA a la importación.

Excepciones/bienes excluidos:

bienes sujetos a prohibiciones y restricciones (véanse más detalles en la sección 2.2.3).

Los bienes sujetos al pago de impuestos distintos del IVA a la importación no están excluidos del conjunto de datos H7 *per se*, de acuerdo con el artículo 143 *bis* del AD CAU, pero el conjunto de datos H7 no basta para calcular dichos impuestos. Por lo tanto, para declarar estos bienes, debe utilizarse la declaración en aduana con el conjunto de datos H1.

Los Estados miembros pueden autorizar el uso de la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 en el marco del comercio con territorios fiscales especiales, con arreglo al artículo 134, apartado 1, del AD CAU.

En caso de cumplirse las condiciones para utilizar la correspondiente declaración en aduana de despacho a libre práctica de los bienes, corresponde a la persona que presenta la declaración escoger la declaración en aduana con el conjunto de datos adecuado para el despacho de la importación de los EEV (el conjunto de datos H7, I1, H1 o, si procede, H6).

⁶ No obstante, en el contexto del régimen especial, la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 solo puede utilizarla la persona que presenta los bienes en aduana.

2.2.1.2.Orientaciones sobre determinados elementos de datos en el contexto de la declaración en aduana H7

a) El E.D. 11 10 000 000 «Códigos de régimen adicional»

La nota relativa a este E.D. especifica lo siguiente: indíquense los códigos pertinentes de la Unión o el código de régimen adicional facilitado por el Estado miembro de que se trate.

Los códigos pertinentes de la Unión que se han de utilizar en este elemento de datos son los siguientes:

- a) C07: Envíos sin valor estimable.
- b) C08: Envíos de particular a particular.
- c) F48: Importación en el marco del régimen especial para las ventas a distancia de mercancías importadas de terceros países o terceros territorios establecido en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE (casos en el marco de la IOSS), y
- d) F49: Importación en el marco del régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones, establecido en el título XII, capítulo 7, de la Directiva 2006/112/CE (casos en el marco del régimen especial).

Puesto que el código «C08» se refiere a los envíos entre consumidores, no puede emplearse junto con ninguno de los códigos del tipo «F» indicados (F48 y F49). En caso de facilitarse el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS en el E.D. 13 16 000 000, solo podrán utilizarse los códigos de régimen adicional C07 y F48.

Ejemplos:

- a) un envío con la IOSS y un valor intrínseco de 130 EUR:
códigos que se deben indicar en el E.D. 11 10 000 000: C07 y F48;
- b) un envío sin la IOSS pero que debe declararse acogiendo al régimen especial:
códigos que se deben indicar en el E.D. 11 10 000 000: C07 y F49;
- c) un envío de particular a particular con un valor de 30 EUR:
código que se debe indicar en el E.D. 11 10 000 000: C08
- d) un envío de particular a particular con un valor intrínseco de 130 EUR:
código que se debe indicar en el E.D. 11 10 000 000: C07.
- e) un envío con un valor intrínseco de 130 EUR en el marco del régimen ordinario del IVA a la importación (sin usar la IOSS), incluidos los envíos entre empresas: código que se debe indicar en el E.D. 11 10 000 000: C07
- f) un envío de particular a particular, que contenga dos artículos, con un valor total de 50 EUR (artículo 1: 20 EUR, artículo 2: 30 EUR):
- g) código que se debe indicar en el E.D. 11 10 000 000: artículo 1,20 EUR, C07; artículo 2,30 EUR: C07

b) El E.D. 12 01 000 000 Documento precedente

El propósito del E.D. 12 01 000 000 es establecer un vínculo entre las distintas formalidades aduaneras y propiciar la trazabilidad de los bienes con fines aduaneros. Permite a la aduana verificar que los bienes hayan respetado las formalidades de entrada e importación. Requiere indicar la referencia a un documento precedente, por ejemplo, la declaración de depósito temporal o la declaración sumaria de entrada (DSE), en caso de presentarse una declaración aduanera de despacho a libre práctica. La nota al pie [72]⁷ del anexo B del AD CAU permite una dispensa de la indicación de esta referencia en caso de que el sistema de tratamiento de declaraciones del Estado miembro en cuestión pueda establecer dicho vínculo basándose en otra información (como el número del documento de transporte) disponible en la declaración en aduana.

En tal caso, podrá dispensarse de la indicación del identificador del documento precedente y, en su lugar, podrá utilizarse el número del documento de transporte indicado en el E.D. 12 05 000 000 para identificar formalidades anteriores, principalmente en el caso de aquellos Estados miembros que dispongan de un sistema informático integrado de entradas e importaciones y cuando la DSE se haya presentado en el Estado miembro de importación.

c) El E.D. 12 03 000 000 «Documentos justificativos»

Este elemento de datos incluye la identificación o el número de referencia de cualquier documento (como la factura), certificado y licencia, nacional, internacional o de la Unión, relativo a los bienes cubiertos por la declaración.

d) El E.D. 12 05 000 000 «Documento de transporte»

Este elemento de datos se refiere al tipo y la referencia del documento de transporte. En el caso de los envíos de escaso valor, la referencia al documento de transporte facilitada en este elemento de datos puede dar lugar, en determinadas ocasiones, a la dispensa de la referencia al documento precedente (véase la nota al pie [72] en relación con el E.D. 12 01 000 000 del anexo B del AD CAU).

Las empresas de transporte urgente suelen facilitar el número del conocimiento aéreo como documento de transporte. Se trata de un identificador único para un envío concreto y puede emplearse para realizar búsquedas en cualquiera de los sistemas (nacional y transeuropeo) con el fin de rastrear el historial del envío.

Los operadores de servicios postales utilizan el código de barras S10 a efectos del E.D. 12 01 000 000. Este número permite rastrear un envío postal determinado.

⁷Los Estados miembros podrán dispensar de esta obligación si sus sistemas les permiten deducir esta información automática e inequívocamente de los demás datos de la declaración.

e) El E.D. 12 08 000 000 «Número de referencia RUE»

Este elemento de datos corresponde a la referencia comercial única asignada por el vendedor a la operación o el pedido en cuestión. Podrá adoptar la forma de los códigos de la Organización Mundial de Aduanas (códigos OMA, ISO 15459) o equivalentes.

Permite acceder a datos comerciales subyacentes de interés para la aduana, que podrían facilitar y agilizar cualquier posible actividad de control. Por tanto, es aconsejable facilitar este elemento de datos siempre que sea posible. Este E.D. es opcional para la persona que presenta la declaración en aduana. La nota relativa a este E.D. especifica que esta entrada podrá utilizarse para indicar el identificador de la operación, si las mercancías se declaran para su despacho a libre práctica en el marco del régimen especial para las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios contemplado en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE. No obstante, al ser de carácter facultativo, esta información puede proporcionarse independientemente del mecanismo de recaudación del IVA a la importación empleado.

Es importante señalar que este identificador de la operación no es idéntico al número del documento de transporte (p. ej., el número del conocimiento aéreo para envíos urgentes o el código de barras S10 para envíos postales), que es un número asignado al envío por el operador del transporte.

El identificador de la operación tampoco es idéntico al número de identificación a efectos del IVA de la IOSS, sino que hace referencia a la operación de venta (p. ej., el número del pedido) y suele asignarlo el vendedor con fines comerciales, por lo que es decisión suya determinar su estructura, aunque debe respetarse el formato exigido (an...35). Por tanto, puede utilizarse un único rango numérico con independencia de qué Estado miembro sea el de consumo o el de importación.

En el caso de los pedidos agrupados, el identificador de la operación, en caso de proporcionarse, hace referencia a los pedidos individuales en relación con el artículo de la declaración en cuestión.

f) El E.D. 13 01 000 000 «Exportador»

La nota relativa a este E.D. requiere que se indiquen el nombre y la dirección completos de la persona que expide las mercancías según lo estipulado en el contrato de transporte por la parte que ordena el transporte.

Ejemplos:

- Un envío con varios bienes por parte de un único vendedor que ordena asimismo el transporte: el nombre y la dirección de dicha persona (esto es, el vendedor) deben indicarse en este E.D. a «nivel genérico» de la declaración (nivel de «Envío de bienes»).

- Un envío con varios bienes por parte de diversos vendedores vendidos en la misma plataforma. El transporte lo organiza la plataforma: el nombre y la dirección de la plataforma que ordene el transporte deben indicarse en este E.D. a «nivel genérico» de la declaración (nivel de «Envío de bienes»).
- Varios bienes de distintos vendedores vendidos en la misma plataforma, cuyo transporte lo organiza cada vendedor individual: los bienes llegarán como envíos independientes y estarán sujetos a distintas declaraciones en aduana. El nombre y la dirección de la persona en cuestión (esto es, el vendedor correspondiente) que ordene el transporte deben indicarse en este E.D. respecto a cada uno de los envíos, en todos los casos a «nivel genérico» de la declaración en aduana (nivel de «Envío de bienes»).

g) El E.D. 13 04 000 000 «Importador»

La nota relativa a este E.D. requiere que se indiquen el nombre y la dirección de la parte a la que realmente se envían los bienes (esto es, la empresa o el particular que sea el destinatario final).

h) El E.D. 13 04 017 000 «N.º de identificación del importador»

La nota relativa a este E. D. requiere que se indique el número de identificación de la parte a la que realmente se envíen los bienes.

Indíquese el número EORI de la persona en cuestión, definido en el artículo 1, apartado 18, del AD CAU.

Esta nota debe leerse conjuntamente con la nota al pie n.º 8 del anexo B del AD CAU: solo debe facilitarse cuando esté disponible. Sin embargo, en el caso de que el importador sea un operador económico para el cual se exige un número EORI, y la declaración en aduana para despacho a libre práctica sea presentada por el propio importador o por su representante directo, en dicha declaración debe facilitarse el número EORI del importador, porque en esos casos el importador es también el declarante. En caso de representación indirecta, el número EORI del importador debe proporcionarse siempre que el declarante disponga de él.

Cuando el importador no disponga de un número EORI, la administración aduanera podrá atribuirle un número *ad hoc* para la declaración considerada. Cuando el importador no esté registrado en el sistema EORI, por no ser un operador económico ni estar establecido en la Unión, se ha de indicar el número que exija la legislación del Estado miembro de que se trate.

Ejemplos:

En caso de representación directa, la declaración en aduana se presenta en nombre y por cuenta del importador, quien, por lo tanto, también ejerce como declarante.

El importador [el representado] puede ser un particular o un operador económico. En el caso de que una empresa de transporte urgente represente, en calidad de representante aduanero directo, a un operador económico como importador en la declaración en aduana

H7, el representante directo del declarante/importador (que en este caso será la misma persona) debe facilitar el número EORI correspondiente del declarante/importador en el elemento de datos 1305 017 000 —número de identificación del declarante—.

En aquellos casos en los que el representante aduanero directo represente a un importador particular, se aplicará lo siguiente:

- Debe presentarse una declaración en aduana H7 en el Estado miembro «A», y el importador (esto es, el destinatario) es un **particular**. La legislación nacional en ese Estado miembro no exige que los particulares estén registrados en el sistema EORI. En este caso, el E.D. 13 04 017 000 debe dejarse en blanco o rellenarse conforme a la legislación nacional de dicho Estado miembro, siempre y cuando la persona que presente la declaración disponga de esta información en el momento de presentarla.
- Debe presentarse una declaración en aduana H7 en el Estado miembro «B» y el importador (esto es, el destinatario) es un **particular**. La legislación nacional en ese Estado miembro exige que los particulares estén registrados en el sistema EORI. En este caso, el número EORI del particular se introduce en el E.D. 13 04 017 000.

Todo lo anterior es válido independiente del mecanismo empleado para recaudar el IVA a la importación (la IOSS, el régimen especial o el mecanismo ordinario de recaudación del IVA).

No obstante, los Estados miembros que exijan a los particulares el uso de un identificador con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del AD CAU, pueden continuar haciéndolo. Los Estados miembros en los que no se exija dicho registro, no deben introducir nuevas obligaciones con miras a incorporar el conjunto de datos H7 en su Sistema Nacional de Importación.

i) El E.D. 13 05 000 000 «Declarante»

El declarante se identifica mediante un número EORI. No obstante, si la legislación nacional en ese Estado miembro no exige que los particulares estén registrados en el sistema EORI, el E.D. 13 05 017 000 (número de identificación) se deja en blanco, y se facilitan el E.D. 13 05 016 000 (nombre) y el E.D. 13 05 018 000 (dirección).

En la sección 2.2.2 se ofrecen explicaciones detalladas sobre este elemento de datos.

j) El E.D. 13 16 000 000 «N.º de identificación de las referencias fiscales adicionales»

La nota relativa a este E.D. requiere que se indique el número de identificación individual a efectos del IVA atribuido para utilizar la IOSS, cuando las mercancías se declaren para su despacho a libre práctica en el marco del régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o de terceros países contemplado en el título XII, capítulo 6, sección 4, de la Directiva 2006/112/CE.

Esta nota debe leerse conjuntamente con la nota al pie n.º 55 del anexo B del AD CAU: esta información solo debe facilitarse si las mercancías se importan en el marco de dicho régimen especial (caso en el marco de la IOSS).

El número de identificación a efectos del IVA de la IOSS debe ponerse a disposición de las autoridades aduaneras a más tardar en la declaración aduanera de despacho a libre práctica. En el caso de los envíos postales, dicho número puede incluirse en el mensaje ITMATT para facilitar el tratamiento de los datos.

Con arreglo al artículo 143, apartado 1, letra c *bis*), de la Directiva sobre el IVA, no está permitido rectificar la declaración en aduana modificando, añadiendo ni eliminando el número de identificación de la IOSS una vez despachados los bienes.

Este es el elemento de datos en el que deberá declararse el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS, junto con el código de función FR5, que hace referencia al vendedor (IOSS).

Solo puede declararse un único número de identificación a efectos del IVA de la IOSS por cada envío, y este ha de facilitarse al nivel de «Envío de bienes», es decir, que es pertinente para la declaración en su conjunto. Por tanto, una declaración en aduana no puede incluir una combinación de bienes declarados y no declarados a través de la IOSS.

k) El E.D. 14 03 040 000 «Base imponible»

Este E.D. no es necesario para la DA con el conjunto de datos H7, lo que implica que la persona que presenta la declaración en aduana no debe declararlo ni proporcionarlo.

No obstante, el Sistema Nacional de Importación (SNI) debe transmitir esta información al sistema Vigilancia. Por tanto, el SNI de cada Estado miembro debe:

- calcular el E.D. 14 03 040 000 «Base imponible» sobre la base de los E.D. 14 14 000 000 y 14 15 000 000; y, si procede,
- convertir la divisa de facturación a la divisa nacional: $14\ 14\ 000\ 000 + \text{E.D. } 14\ 15\ 000\ 000/\text{artículo}) \times 14\ 09\ 000\ 000$.

l) El E.D. 14 14 000 000 «Valor intrínseco»

La nota relativa a este E.D. requiere que se indique **el valor intrínseco de las mercancías por unidad en la moneda de facturación.**

El E.D. 14 14 000 000 es obligatorio para la persona que presenta la declaración en aduana.

El E.D. 14 14 000 000 solo se utiliza en el contexto de la declaración en aduana H7. **En caso de presentarse una declaración en aduana con el conjunto de datos completo (H1) o una declaración simplificada (I1), el valor intrínseco de los bienes debe indicarse en el E.D. 14 08 000 000 «Precio/cantidad del artículo».** En caso de presentarse una declaración en

aduanas con un conjunto reducido de datos para bienes en envíos postales (H6), debe utilizarse el E.D. 14 12 000 000 «Valor postal» para indicar el valor intrínseco de los bienes.

En caso de utilizarse la IOSS, es aconsejable que el importe del IVA se indique siempre por separado en la factura, a fin de poder determinar el valor intrínseco y calcular la base imponible para el envío de informes al sistema de Vigilancia.

Ejemplo 1: valor intrínseco de 140 EUR (IVA excluido y ningún otro coste indicado)

Artículo n.º	Denominación del producto	Precio	IVA	Precio total
1	Abrigo de invierno	140 EUR	28 EUR	168 EUR

Ejemplo 2: valor intrínseco de 140 EUR (IVA excluido y costes de transporte indicados por separado)

Artículo n.º	Denominación del producto	Precio	IVA	Precio total
1	Abrigo de invierno	140 EUR	28 EUR	168 EUR
2	Tarifa de transporte	15 EUR	3 EUR	18 EUR

Ejemplo 3: valor intrínseco de 140 EUR (IVA excluido y costes de transporte indicados por separado)

Artículo n.º	Denominación del producto	Precio	IVA	Precio total
1	Abrigo de invierno	120 EUR	24 EUR	144 EUR
2	Camiseta	20 EUR	4 EUR	24 EUR
3	Tarifa de transporte	15 EUR	3 EUR	18 EUR

Ejemplo 4: valor intrínseco de 160 EUR (IVA excluido y ningún otro coste indicado por separado en la factura)

Artículo n.º	Denominación del producto	Precio	IVA	Precio total
1	Abrigo de invierno	160 EUR	32 EUR	192 EUR

Puesto que el valor intrínseco en el ejemplo 4 es superior a 150 EUR, no es posible presentar la declaración con el conjunto de datos H7 para declarar estos bienes. En su lugar debe presentarse una declaración en aduana normal (H1 o H6, exclusivamente para operadores de servicios postales) o una declaración en aduana simplificada (I1).

m) El E.D. 14 15 000 000 «Costes de transporte y de seguro hasta el destino»

La nota relativa a este E.D. requiere que se introduzcan los costes de transporte y de seguro hasta el lugar de destino final en la moneda de facturación.

El E.D. 14 15 000 000 es obligatorio para la persona que presenta la declaración en aduana. Sin embargo, de acuerdo con la nota introductoria 3 del anexo B, título 1, capítulo 1, del AD CAU, **este dato únicamente se recopilará cuando las circunstancias lo justifiquen**. Además, la nota introductoria 6 puede ser pertinente asimismo en este contexto. En ella se especifica que los datos suministrados por el declarante se basarán en la información que este conozca en el momento de la presentación la declaración en aduana. Sin embargo, esto se aplica no obstante lo dispuesto en el artículo 15 del CAU.

Ejemplos:

- Precio de los bienes, incluidos los costes de transporte y de seguro indicados en la factura: 120 EUR. En la factura, los costes de transporte y de seguro de 20 EUR se indican por separado: *el valor intrínseco que deberá indicarse en el elemento de datos 14 14 000 000 es 100 EUR; los costes de transporte y de seguro al destino final que deberán indicarse en el elemento de datos 14 15 000 000 son 20 EUR.*
- Precio total de los bienes indicado en la factura: 120 EUR. No se menciona ningún coste de transporte o de seguro en los documentos justificativos: *el valor intrínseco que deberá indicarse en el elemento de datos 14 14 000 000 es 120 EUR. El E.D. 14 15 000 000 deberá dejarse en blanco o deberá introducirse el valor «0», dependiendo del sistema de importación del Estado miembro.*

n) El E.D. 18 02 000 000 «Unidades suplementarias»

La nota relativa a este E.D. requiere que se indique, en su caso, para el artículo correspondiente, la cantidad expresada en la unidad prevista en la legislación de la Unión, publicada en TARIC (Arancel Integrado de las Comunidades Europeas).

Esta nota debe leerse conjuntamente con la nota al pie n.º 56 del anexo B del AD CAU: esta información solo se exigirá si la declaración se refiere a mercancías contempladas en el artículo 27 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 o en el artículo 2 de la Directiva 2006/79/CE del Consejo.

Esto significa que este elemento de datos solo se exige en el marco de los envíos entre consumidores (de particular a particular), en caso de que la naturaleza de los bienes esté sujeta a restricciones de cantidad (labores del tabaco, alcoholes y bebidas alcohólicas, perfumes y aguas de tocador).

Ejemplo

Se envía una caja de cigarros puros como regalo.

Cantidad: la caja contiene diez cigarros puros.

Unidad suplementaria: 0,01

o) El E.D. 18 09 056 000 «Código de la subpartida del sistema armonizado»

La nota relativa a este E.D. requiere que se indique el **código de seis cifras de la nomenclatura del sistema armonizado (SA) de las mercancías declaradas**.

2.2.2. ¿Quién puede ser el declarante?

La declaración en aduana con el conjunto de datos H7 puede presentarla toda persona que reúna las condiciones previstas en el artículo 170 del CAU. El declarante puede ser el importador (es decir, el destinatario, que suele ser el mismo que el comprador, aunque no necesariamente) en su propio nombre y por cuenta propia, o un representante aduanero (es decir, un operador de servicios postales, una empresa de transporte urgente, un agente de aduanas o similar) con arreglo a las condiciones generales del CAU. En función del tipo de representación aduanera, el representante aduanero puede actuar en nombre y por cuenta de la persona representada (representación directa) o en su propio nombre, pero por cuenta de la persona representada (representación indirecta).

En el momento del despacho de aduana a libre práctica, las autoridades aduaneras pueden exigir al representante la presentación de la prueba del poder de representación que le haya otorgado la persona representada. Los representantes que no presenten dicha prueba u omitan declarar que están actuando como tales, se considerarán que actúan en su propio nombre y por cuenta propia y serán plenamente responsables de la declaración en aduana en cuestión.

A fin de agilizar el proceso del despacho de aduana, el comprador puede solicitar dicho poder de representación en el momento de la compra, por ejemplo, al escoger las opciones de entrega. Asimismo, es aconsejable que el poder de representación cubra todas las formalidades relacionadas con el despacho de aduana de los bienes, incluida la posible rectificación o invalidación de la declaración en aduana. Sin embargo, en los casos en los que el representante aduanero posea un poder de representación para la representación indirecta a efectos del despacho de aduana inicial, asume la función de declarante en el proceso y, por lo tanto, no necesita ningún poder de representación adicional para rectificar o invalidar la declaración en aduana. De hecho, el declarante tiene derecho a solicitar la rectificación (artículo 173 del CAU) o la invalidación (artículo 174 del CAU) de la declaración.

Ejemplos:

- 1) Un importador ubicado en Estonia encarga un par de zapatillas deportivas a un vendedor a través de una plataforma en línea. El envío reúne todas las condiciones previstas en el artículo 143 *bis* del AD CAU (bienes cubiertos por el artículo 23, apartado 1, del RFA y no sujetos a prohibiciones y restricciones). Los bienes son transportados por correo o como envío urgente y, al llegar a Estonia, el importador escoge presentar la declaración en aduana en su propio nombre. Para ello, tiene derecho a presentar la declaración en aduana con el conjunto de datos H7.

Extracto de la declaración en aduana:

El E.D. 13 04 000 000	Importador	Persona (física o jurídica)
El E.D. 13 05 000 000	Declarante	Importador
El E.D. 13 06 000 000	Representante	-

- 2) En un segundo supuesto, el importador designa al servicio de correos, a la empresa de transporte urgente o a un agente de aduanas para que presente la declaración en aduana en nombre y por cuenta del propio importador => representación directa por parte del servicio de correos o la empresa de transporte urgente, que puede escoger para ello la declaración en aduana con el conjunto de datos H7.

Extracto de la declaración en aduana:

El E.D. 13 04 000 000	Importador	Persona (física o jurídica)
El E.D. 13 05 000 000	Declarante	Importador
El E.D. 13 06 000 000	Representante	Servicio de correos / empresa de transporte urgente / agente de aduanas
El E.D. 13 06 030 000	Estatuto del representante	Código «2» (representación directa a tenor del artículo 18, apartado 1, del Código)

- 3) En un tercer supuesto, el importador designa al servicio de correos, a la empresa de transporte urgente o a un agente de aduanas para que actúe como representante indirecto, quien, por consiguiente, despachará los bienes en su propio nombre pero por cuenta del importador.

Extracto de la declaración en aduana:

El E.D. 13 04 000 000	Importador	Persona (física o jurídica)
El E.D. 13 05 000 000	Declarante	Servicio de correos / empresa de transporte urgente / agente de aduanas
El E.D. 13 06 000 000	Representante	Servicio de correos / empresa de transporte urgente / agente de aduanas
El E.D. 13 06 030 000	Estatuto del representante	Código «3» (representación indirecta a tenor del artículo 18, apartado 1, del Código).

- 4) En un cuarto supuesto, el servicio de correos, la empresa de transporte urgente o el agente de aduanas omite declarar que está actuando como representante y, por consiguiente, se considera que actúa en su propio nombre y por cuenta propia y asume todas las responsabilidades que conlleva la condición de declarante.

Extracto de la declaración en aduana:

El E.D. 13 04 000 000	Importador	Persona (física o jurídica)
El E.D. 13 05 000 000	Declarante	Servicio de correos / empresa de transporte urgente / agente de aduanas
El E.D. 13 06 000 000	Representante	-

Al objeto de presentar la declaración en aduana, la persona encargada de hacerlo deberá disponer de todos los datos exigidos para el despacho a libre práctica de los bienes. La declaración en aduana únicamente será aceptada si contiene todos los datos necesarios. Al presentar la declaración en aduana por cuenta de otra persona, los representantes aduaneros (incluidos los operadores de servicios postales, las empresas de transporte urgente o similares) deberán disponer de un poder de representación (artículo 19 del CAU).

Por lo que respecta a los operadores económicos que actúen como representantes aduaneros de manera habitual, las autoridades aduaneras podrán dispensarles de la obligación de presentar en cada ocasión la prueba del poder de representación, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del CAU. Sin embargo, aunque no exista la obligación de presentar dicha prueba, el representante deberá seguir siendo facultado para actuar como tal por cuenta de la persona de que se trate (es decir, aquella con derecho a otorgar el poder de representación a otra persona para que actúe por cuenta suya, como, por ejemplo, el importador). En otras palabras, la persona de que se trate debe haber aceptado explícitamente ser representada, o debe suponerse que ha aceptado la delegación de poderes después de haber tenido la oportunidad de manifestarse respecto de su intención de declarar por sí misma las mercancías o de designar a un representante aduanero. Si no se demuestra que se ha producido esa delegación de poderes, se considerará que el representante actúa en su propio nombre y por su propia cuenta y debe ser plenamente responsable de la declaración en aduana en cuestión.

2.2.3. ¿Qué mercancías pueden declararse mediante la declaración en aduana con el conjunto de datos H7?

Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 *bis* del AD CAU, la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 puede utilizarse en el caso de mercancías que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) que las mercancías incluidas en un envío se benefician de una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del RFA; y
- 2) que las mercancías de ese envío no estén sujetas a prohibiciones o restricciones.

1) Mercancías incluidas en un envío que se benefician de una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del RFA

El artículo hace referencia al Reglamento sobre franquicias aduaneras, y en particular a su artículo 23, apartado 1, y a su artículo 25, apartado 1, conocidos comúnmente como el umbral de 150 EUR para bienes de escaso valor y el umbral de 45 EUR para regalos sin carácter comercial (envíos entre consumidores).

El **artículo 23, apartado 1**, impone en relación con las mercancías las siguientes condiciones:

- que carezcan de valor estimable (cuyo valor intrínseco no sobrepase los 150 EUR en total por envío);
- que se expidan directamente desde un tercer país a un destinatario que se encuentre en la UE;
- algunas mercancías están excluidas: los productos alcohólicos, los perfumes y aguas de tocador, y el tabaco y las labores del tabaco. Así pues, este tipo de mercancías no puede incluirse en una declaración en aduana con el conjunto de datos H7, a menos que sea de aplicación el artículo 25, apartado 1, del RFA (que cubre los envíos de particular a particular). El artículo 26 limita el ámbito de aplicación de la franquicia de derechos a los envíos de dicha naturaleza con un valor de hasta 45 EUR y, en el caso de algunas mercancías específicas, a determinados umbrales cuantitativos que se definen en dicho Reglamento.

Cabe señalar que la franquicia a tenor del artículo 23, apartado 1, es aplicable por envío y, si este consta de varios artículos, no puede fraccionarse con el fin de solicitar una franquicia de derechos para uno o varios artículos cuyo valor no exceda de 150 EUR.

Cuando se hayan consolidado en un contenedor centenares de paquetes destinados a distintos consumidores y etiquetados con sus respectivos nombres, estos podrán despacharse con centenares de declaraciones en aduana con el conjunto de datos H7 y enviarse a su destino final tras el levante. Cabe recordar que, en el caso de los bienes no declarados a través de la IOSS, todos los bienes deberán declararse para su despacho a libre práctica en el Estado miembro de destino final. Véanse casos de uso pertinentes en el anexo 2.

Las mercancías sujetas a una franquicia de derechos *distinta* de aquella a la que se refieren el artículo 23, apartado 1, y el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 no pueden declararse con una declaración en aduana con el conjunto de datos H7.

Despacho a libre práctica de muestras comerciales

Las muestras comerciales pueden declararse:

- i) en una declaración en aduana con el conjunto de datos H7: como envíos sin valor estimable, sujetos a una franquicia de derechos de importación, con arreglo al

artículo 23, apartado 1, o al artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 y sujetos al pago del IVA devengado correspondiente. De acuerdo con el artículo 23, la franquicia de derechos se aplica a todo tipo de mercancías siempre que se cumplan todas las condiciones correspondientes (a saber, que hayan sido expedidas directamente y cuyo valor intrínseco no sobrepase los 150 EUR), en particular las condiciones previstas en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009; o

- ii) en una declaración en aduana con el conjunto de datos H1: como muestras comerciales sin valor estimable, sujetas a una franquicia de derechos Y a una exención del IVA, con arreglo al artículo 86 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 y al artículo 63 de la Directiva 2009/132/CE.

Para que puedan importarse exentas de IVA y de derechos de importación, las muestras también deben cumplir varias condiciones acumulativas:

- deben ser muestras «sin valor estimable»;
- solo pueden utilizarse como respuesta a pedidos en que se soliciten;
- los pedidos en que se soliciten deben realizarse con vistas a importar a la Unión Europea el tipo de mercancías que representan esas muestras.

En cuanto al término «sin valor estimable», solo se define en el contexto del artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 («mercancías sin valor estimable»), pero no en el del artículo 86 del mismo Reglamento, de modo que las aduanas deben determinar, caso por caso y según el tipo de mercancías en cuestión, si las mercancías importadas como muestras para el fomento del comercio pueden considerarse «sin valor estimable».

Valor intrínseco de 150 EUR como máximo por envío

A los efectos de determinar si las mercancías pueden acogerse a la exención de derechos prevista en el artículo 23, apartado 1, del RFA, debe tenerse en cuenta la definición de «valor intrínseco» (artículo 1, punto 48, del AD CAU). La aduana encontrará este valor en el E.D. 14 14 000 000 de la declaración en aduana con objeto de evaluar el derecho a utilizar la declaración en aduana con el conjunto de datos H7. El valor intrínseco se explica en detalle en el capítulo 1.

Si la aduana determina que el valor intrínseco de las mercancías excede de 150 EUR, el trato posterior depende del momento en que se adquiriera constancia de ello. En la tabla que figura a continuación se resumen los posibles supuestos:

Momento de determinación del valor correcto de los bienes	Medida de seguimiento requerida	Quién adoptará la medida	Base jurídica
Antes de admitir la DA con el conjunto de datos H7	Rechazo de la DA H7	Aduana	Artículo 172 del CAU
	Presentación de	Declarante	

	una nueva DA distinta de la H7		
Después de admitir la DA, pero antes del levante de las mercancías, si su valor intrínseco es ≤ 150 EUR	Rectificación de la DA ⁸	Declarante	Artículo 191 y artículo 173, apartado 1, del CAU
Después de admitir la DA, pero antes del levante de las mercancías, si su valor intrínseco es > 150 EUR	La aduana puede denegar el levante de las mercancías o sugerir al declarante que solicite la invalidación de la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 y presente una nueva DA con el conjunto de datos H1 o una declaración simplificada. Alternativamente, la aduana anula la decisión sobre la admisión de la DA y solicita que se presente una declaración en aduana con el conjunto de datos completo o una declaración simplificada que incluya el valor en	Aduana	Artículos 27, 174, 188, 191 y 198 del CAU Artículos 8 a 10 del AD CAU Artículos 8 y 9 del AE CAU

⁸ Solo es posible hacer una rectificación si se reúnen las condiciones previstas en el artículo 173, apartado 2, del CAU (que la aduana no haya informado al declarante de que desea examinar las mercancías, que la aduana no haya comprobado la inexactitud de los datos y que no se haya autorizado todavía el levante de las mercancías). En los demás casos, se aplicará el procedimiento descrito más abajo para casos en los que el valor incorrecto se haya detectado después de admitir la DA, pero antes del levante de las mercancías, y el valor intrínseco de las mercancías sea > 150 EUR.

	aduanas correctas, y el declarante tiene derecho a ser oído.		
Después del levante de las mercancías, detectado por el declarante	Rectificación de la DA si el valor sigue siendo inferior a 150 EUR	Declarante	Artículo 173, apartado 3, del CAU
En el transcurso de los controles posteriores al levante	Adopción de una decisión formal de la aduana respecto al resultado del control posterior al levante y el derecho de importación que debe pagarse. En caso de utilizarse la IOSS, el Estado miembro de identificación también debe ser informado (cooperación administrativa).	Aduana	Artículo 29 del CAU Artículos 8 a 10 del AD CAU Artículos 8 y 9 del AE CAU

El **artículo 25**, apartado 1, del RFA cubre las siguientes mercancías:

- mercancías incluidas en envíos con un valor de hasta 45 EUR;
- mercancías enviadas desde un tercer país por un particular a otro particular que resida en el territorio aduanero de la UE;
- mercancías que no sean objeto de una importación comercial (mercancías de carácter ocasional, exclusivamente reservadas para el uso personal o familiar del destinatario —esto es, el importador—, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial y que sean enviadas por el remitente al destinatario —esto es, el importador— sin pago de ningún tipo⁹);
- a las labores del tabaco, los alcoholes y las bebidas alcohólicas, los perfumes y las aguas de tocador se les aplican límites cuantitativos con arreglo al artículo 27 del RFA.

⁹El «carácter comercial» se define en el artículo 25, apartado 2, del RFA.

Cabe señalar que, para las mercancías desprovistas de carácter comercial, puede solicitarse una franquicia a nivel de artículo, lo que implica que, cuando el valor global por envío de dos o más artículos sobrepase el importe de 45 EUR, la franquicia se otorgará hasta un total de dicho importe respecto de aquellos artículos que, importados separadamente, se habrían podido beneficiar de dicha franquicia, si bien el valor de un artículo no puede fraccionarse (artículo 26, apartado 2, del RFA). No obstante, la exención del IVA se considerará respecto al envío en su conjunto, y no en relación con cada una de las mercancías incluidas en dicho envío¹⁰.

N. B. Las mercancías sujetas a una franquicia aduanera basada en otros artículos del RFA (como las muestras comerciales) y las mercancías devueltas no podrán declararse empleando la declaración en aduana con un conjunto de datos H7 y deberán estar sujetas a una declaración simplificada o a una declaración normal con el conjunto de datos completo.

En caso de que el valor de los regalos (distintos de los productos alcohólicos, los perfumes y aguas de tocador, y el tabaco y las labores del tabaco) sobrepase el umbral de 45 EUR, pero reúna las demás condiciones de la franquicia aduanera a tenor del artículo 23 del RFA, la aduana rechazará la declaración en aduana y el declarante la rectificará reemplazando el código de régimen adicional C08 por C07.

Siempre y cuando el valor de las mercancías no exceda de 150 EUR, no deberán pagarse derechos de aduana, si bien las mercancías estarán sujetas al pago del IVA. Si el resto de las condiciones se cumplen, es posible usar la declaración en aduana con el conjunto de datos H7.

Ejemplos:

- a) un envío de particular a particular con un valor de 30 EUR: exento de derechos de importación, exento del pago del IVA, código de régimen adicional C08;*
- b) un envío de particular a particular con un valor de 50 EUR: exento de derechos de importación, pago del IVA, código de régimen adicional C07;*
- c) un envío de particular a particular con un valor de 100 EUR que conste de:*
 - artículo 1: valor de 20 EUR: exento de derechos de importación, pago del IVA, código de régimen adicional C07;*
 - artículo 2: valor de 30 EUR: exento de derechos de importación, pago del IVA, código de régimen adicional C07;*

¹⁰ De conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra c), de la Directiva 2006/79/CE, se entenderá por «pequeños envíos sin carácter comercial» los envíos que: c) estén constituidos por mercancías cuyo valor global no sea superior a 45 EUR.

artículo 3: valor de 50 EUR: exento de derechos de importación, pago del IVA, código de régimen adicional C07.

Habida cuenta de que el valor total del envío excede de 45 EUR, no puede aplicarse la exención del IVA.

d) Un envío de particular a particular, en una transacción comercial (como, por ejemplo, bienes vendidos en una interfaz electrónica entre consumidores) con un valor inferior a 150 EUR: exento de derechos de importación, pago del IVA, código de régimen adicional C07;

Obsérvese que, en los supuestos b) y c) anteriores, el código de régimen adicional C07 no puede combinarse con los códigos F48 ni F49, teniendo en cuenta que la IOSS y el régimen especial únicamente son aplicables en el marco de ventas a distancia de bienes (de empresas a consumidores). Sin embargo, dado que el ejemplo d) describe una operación comercial que se efectúa en una interfaz electrónica entre consumidores, debe utilizarse el código de régimen adicional «F48» cuando dicha interfaz electrónica esté registrada en la IOSS, o bien el código «F49» si el IVA se recauda mediante el régimen especial en el momento de la importación de las mercancías.

2) Las mercancías de ese envío no están sujetas a prohibiciones o restricciones

Puesto que el artículo 143 *bis* del AD CAU establece que las mercancías que estén sujetas a prohibiciones o restricciones no pueden despacharse a libre práctica utilizando la declaración en aduana con el conjunto de datos H7, no está permitido incluir en la declaración ninguna mercancía que incumpla este requisito. Dichas mercancías, distintas de aquellas esté prohibido despachar a libre práctica, seguirán declarándose por medio de una declaración en aduana normal con toda la información pertinente. Al presentar la declaración en aduana con el conjunto de datos H7, el declarante manifiesta que las mercancías no están sujetas a prohibiciones o restricciones.

Para evaluar esta condición, las autoridades aduaneras se basarán en la información facilitada en la declaración en aduana y, concretamente, en el código SA de seis dígitos, aunque también en la descripción de las mercancías y el nombre y la dirección del exportador. Además, desde 2021, la presentación de la DSE constituirá una fase adicional que facilitará más información a la aduana para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección. Todos estos datos deben emplearse para activar los controles aduaneros pertinentes, que pueden complementarse con controles aleatorios.

Los operadores de transporte urgente han integrado en sus propios sistemas un proceso de control que implica la detección de las prohibiciones y restricciones pertinentes para las autoridades aduaneras. El propio proceso sigue un enfoque de varios niveles con distintos pasos. En primer lugar, la evaluación automática

consiste en aplicar filtros basados en palabras clave de las descripciones de las mercancías, junto con parámetros adicionales, como el peso y los perfiles de cliente del expedidor y del destinatario (esto es, el importador). El sistema impide que estos envíos se despachen empleando un procedimiento simplificado y los señala situándolos en una cola. En segundo lugar, es necesaria la intervención humana para efectuar controles adicionales y realizar el trabajo previo a la inclusión de las mercancías en un régimen aduanero.

Es importante señalar que la disposición del artículo 143 *bis* del AD CAU «a condición de que las mercancías [...] no estén sujetas a prohibiciones o restricciones» no puede entenderse de tal modo que todas las mercancías con un código SA de seis dígitos que pueda estar vinculado a una medida de P+R en virtud del TARIC queden excluidas del uso de la DA con un CSRD.

Es aconsejable que la aduana realice los controles respecto a las P+R con arreglo a los siguientes criterios:

- cuando todas las mercancías identificadas con el código de ocho dígitos de la nomenclatura combinada (NC) bajo el código SA de seis dígitos declarado estén sujetas a una medida de P+R, dicho código SA queda bloqueado y se rechaza la declaración en aduana con el conjunto de datos H7; y
- cuando solo algunos de los códigos NC de ocho dígitos bajo el código SA de seis dígitos declarado estén asociados a una medida de P+R, la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 se señala y las autoridades aduaneras competentes deben realizar controles adicionales.

Se sugiere incorporar este *modus operandi* al Sistema Nacional de Importación del Estado miembro por medio de una solución automatizada desarrollada para implantar la declaración en aduana con el conjunto de datos H7, con miras a garantizar el control automático de las medidas de P+R y el levante rápido de dichas mercancías.

2.2.4. ¿Qué mecanismo de recaudación del IVA?

La declaración en aduana con el conjunto de datos H7 puede utilizarse para los siguientes mecanismos de recaudación del IVA:

- el régimen de importación/ventanilla única para las importaciones o IOSS (véase la sección 3.1);
- el régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones (véase la sección 3.2); y
- el mecanismo ordinario de recaudación del IVA (sección 3.3).

2.2.5. ¿Qué código de régimen?

En la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 debe utilizarse el código de régimen «40 00», conforme a lo dispuesto en el anexo B del AE CAU:

«H7	Declaración en aduana para el despacho a libre práctica con respecto a un envío que se beneficie de una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009.	40 00»
-----	---	--------

Los envíos no pueden optar a una franquicia de derechos de importación si, antes de su despacho a libre práctica, se incluyeron en otro régimen aduanero. Por consiguiente, no está permitido su almacenamiento (en un depósito aduanero o una zona franca), a excepción del depósito temporal (DT), ya que contradiría el requisito de expedición directa previsto en el artículo 23, apartado 1, del RFA.

Esto implica que las mercancías inicialmente incluidas en un régimen de depósito aduanero no podrán declararse empleando la declaración en aduana con el conjunto de datos H7. No obstante, las mercancías en DT o incluidas en el régimen de tránsito inmediatamente después de su llegada al territorio aduanero de la Unión o antes de dicha llegada pueden declararse empleando esta declaración en aduana con el conjunto de datos H7. En ambos casos, el código de régimen será «40 00».

2.2.6. Medidas transitorias

Medidas transitorias para los Estados miembros

El artículo 143 *bis*, apartado 3, del AD CAU establece lo siguiente:

«Hasta las fechas de mejora de los Sistemas Nacionales de Importación a que se refiere el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2151, los Estados miembros podrán disponer que la declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo esté sujeta a los requisitos en materia de datos que establece el anexo 9 del Reglamento Delegado (UE) 2016/341».

Los conjuntos de datos que pueden emplearse a tal efecto son los siguientes:

- conjunto de datos de la declaración simplificada, conforme al anexo 9, apéndice A, cuadro 7, o
- declaración en aduana normal para el despacho a libre práctica, conforme al anexo 9, apéndice C1, columna H.

2.3. Declaración en aduana con el conjunto de datos completo: columna H1

La declaración en aduana normal, que incluye el triple de elementos de datos que la declaración en aduana con el conjunto de datos H7, sigue siendo una opción para declarar la importación de envíos de escaso valor en la UE. **Además, en determinadas circunstancias (p. ej., bienes sujetos a impuestos especiales, bienes sujetos a P+R, etc.), la declaración en aduana H1 sigue siendo el único conjunto de datos apto para el despacho a libre práctica de los bienes.**

No obstante, considerando los volúmenes, es importante destacar que, siempre que sea posible, se prefiere el uso de declaraciones con conjuntos reducidos de datos, teniendo en cuenta las limitaciones de capacidad de los sistemas informáticos de las empresas de transporte urgente y los operadores de servicios postales, así como de las autoridades aduaneras nacionales.

2.4. Uso de la presentación previa de la declaración en aduana como declaración de depósito temporal

Al importar envíos de escaso valor en la UE, toda formalidad adicional puede elevar las tarifas del servicio y retrasar la entrega de los paquetes. Por ello es conveniente fusionar determinadas formalidades de entrada para este tipo de bienes en particular.

El artículo 192 del AE CAU prevé la posibilidad de considerar la presentación previa de la declaración en aduana como declaración de depósito temporal (DDT). Esta disposición es válida para todos los conjuntos de datos y no se limita a la declaración en aduana con el conjunto de datos H7. Puede aplicarse principalmente en casos en los que la declaración en aduana la presente la persona responsable asimismo de la presentación de las mercancías. En caso de presentación previa de una declaración, las aduanas tendrán la posibilidad de efectuar el análisis de riesgos antes de la llegada y, por tanto, de detectar envíos de alto riesgo y permitir el levante rápido de las mercancías de bajo riesgo inmediatamente después de su presentación.

2.5. Otros (simplificaciones, presentación única)

El uso de la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 es facultativo y depende de la elección de la persona que la presente. Si no se utiliza, dicha persona podría optar en su lugar por usar una declaración en aduana normal con el conjunto de datos completo o una declaración en aduana simplificada. No obstante, esta última requiere introducir más elementos de datos que la declaración en aduana para determinados envíos de escaso valor, es decir, la declaración en aduana con el conjunto de datos H7.

Para los envíos postales se mantiene la posibilidad de usar la declaración en aduana con el conjunto de datos H6.

Todos los requisitos relativos a la validación del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS, la garantía de la recaudación del IVA y la notificación al sistema Vigilancia son de aplicación.

2.5.1. Declaración simplificada (DS)

Siempre y cuando se reúnan las condiciones previstas en el marco del CAU para el uso de esta simplificación, el despacho de aduana de EEV puede realizarse con una DS.

En caso de la IOSS, deberá indicarse el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS en el elemento de datos 13 16 000 000 del conjunto de datos de la DS utilizada. Hasta las fechas de la mejora de los Sistemas Nacionales de Importación (a más tardar, para finales de 2022), los requisitos en materia de datos para la DS son los establecidos en el anexo 9, apéndice A, del acto delegado transitorio relativo al código aduanero de la Unión (ADT CAU). En tal caso, el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS deberá indicarse en la casilla n.º 44 de la DS. Así pues, es posible emplear la DS durante el período transitorio.

Se recuerda a los Estados miembros que utilicen la declaración simplificada que disponen de la posibilidad prevista en el artículo 167, apartado 1, letra a), del CAU y que no deben exigir una declaración complementaria respecto a las declaraciones de EEV (con arreglo al artículo 167, apartado 3, del CAU).

Es importante señalar que el conjunto de datos de la DS está adaptado a las necesidades de las transacciones comerciales tradicionales y contiene muchos más elementos de datos que la declaración en aduana con el conjunto de datos H7. Así pues, su uso podría suponer una carga tanto para los declarantes como para las autoridades aduaneras (incluida la obligación de enviar datos a SURV).

2.5.2. Inscripción en los registros del declarante (EIDR)

La EIDR es una simplificación aduanera que requiere una autorización que puede concederse en determinadas condiciones y con arreglo a unos criterios específicos definidos en la legislación aduanera (artículo 182 del CAU). Ambos tipos de EIDR (a saber, presentando las mercancías y con dispensa de la obligación de presentarlas) pueden emplearse a efectos de declarar EEV para su despacho a libre práctica con arreglo al régimen especial y el mecanismo ordinario de recaudación del IVA en el momento de la importación.

No obstante, **esta simplificación no es adecuada para el régimen de la IOSS**, ya que los requisitos de validación del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS y de notificación mensual no pueden satisfacerse ni por medio de la EIDR con la obligación de presentar las mercancías, ni por medio de la EIDR con dispensa de dicha obligación. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, en caso de EIDR, no es posible dispensar de la obligación de presentar la declaración complementaria, con independencia del mecanismo de recaudación del IVA empleado.

2.5.3. Despacho centralizado

Conviene tener presente que el uso del despacho centralizado requiere el cumplimiento de varias condiciones, previstas en el artículo 179 del CAU (p. ej., si las aduanas involucradas se sitúan en dos Estados miembros distintos, es obligatorio obtener una autorización), y la declaración en aduana debe presentarse en la aduana competente del lugar en el que el titular de la autorización esté establecido. Esta simplificación se considerará un concepto al margen del despacho de aduana de los EEV a través del régimen de la IOSS, que se rige por normas diferentes: no requiere autorización y es posible presentar la declaración en aduana de despacho a libre práctica en cualquier lugar de la UE, si bien la declaración en aduana debe presentarse en la misma aduana en la que se presenten las mercancías.

En cuanto al supuesto de la IOSS, el despacho centralizado de EEV no recae dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de la fase 2 del Despacho Centralizado de las Importaciones (CCI). Está pendiente de estudiarse el interés de este posible proyecto futuro.

2.5.4. Régimen aduanero con código de régimen 42/63

En caso de que los EEV se despachen a libre práctica con arreglo al régimen especial o al mecanismo ordinario de recaudación del IVA, se aplica el artículo 221, apartado 4, del AE CAU y la DA deberá presentarse en «la aduana situada en el Estado miembro en el que finaliza la expedición o el transporte de las mercancías», es decir, en el Estado miembro de destino final de las mercancías. Por lo tanto, el despacho centralizado es incompatible con los supuestos del régimen especial y con el mecanismo ordinario de recaudación del IVA si se solicita la franquicia de derechos. Sin embargo, esto no afecta a la posibilidad ya existente de declarar envíos entre empresas de escaso valor con arreglo al régimen aduanero con código 42/63 (a saber, la exención del IVA con arreglo al artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, en adelante «la CP42»).

Esto significa que los operadores económicos pueden declarar bienes del tipo al que se refieren el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 mediante una declaración normal con el conjunto de datos completo (H1) y la CP42, siempre que no se solicite la franquicia de derechos (es

decir, sin el código C07) y siempre que se cumplan todas las demás condiciones pertinentes para aplicar la CP42.

2.5.5. *Presentación única de la declaración en aduana y la declaración sumaria de entrada (DSE)*

El elemento esencial de esta posibilidad lo constituye el principio de que los datos facilitados a la interfaz compartida para operadores económicos, del Sistema de Control de la Importación 2 (ICS2), pueden servir a dos propósitos distintos: las obligaciones de la DSE y las de la declaración en aduana.

En el contexto del despacho a libre práctica de envíos de escaso valor, la persona que presenta la declaración proporciona los datos solo una vez y a la mayor brevedad posible, y posteriormente las autoridades aduaneras los usan para los distintos propósitos requeridos. Esto implicará que la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 se presentará junto con los datos de la declaración sumaria de entrada a través de la interfaz compartida para operadores económicos del ICS2 (punto único de entrada).

No obstante, esta posibilidad no se contempla antes de la implantación de la versión 2 del ICS2 (prevista para el 1 de marzo de 2023) y aun así es muy incierta, dado que esta funcionalidad no se ha desarrollado en detalle y, por tanto, en esta fase no está previsto que se incluya en la versión 2.

2.6. Despacho de aduana de envíos postales

Todos los envíos postales importados a la UE, con independencia de su valor, pueden declararse para su despacho a libre práctica utilizando la declaración en aduana normal con el conjunto de datos completo (conjunto de datos H1) o, cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 166 del CAU, la declaración simplificada (conjunto de datos I1).

Además, el cuadro que figura a continuación muestra las posibles formalidades simplificadas para el despacho de dichos bienes, en función de su valor:

Bienes ≤ 150 EUR	Declaración electrónica en aduana con el conjunto de datos H7	A partir del 1 de julio de 2021	- Bienes sujetos a una franquicia aduanera (artículos 23 y 25 del RFA) - Ø P+R - Solo régimen aduanero 40 00
	Declaración en aduana conforme al anexo 9 del ADT CAU	Hasta la mejora de los Sistemas Nacionales de Importación (para el 31 de diciembre de	- Los EM tienen derecho a utilizar esta alternativa cuando el H7 no esté

		2022, a más tardar)	disponible todavía
	Cualquier otro acto de presentación (CN22/23)	Hasta finalizar el período de despliegue previsto para el ICS2 (para el 1 de octubre de 2021, a más tardar)	- El EM concede el período de despliegue y permite el uso de este acto - Bienes sujetos a una franquicia aduanera (artículos 23 y 25 del RFA) - Ø P+R - Ø IOSS o régimen especial utilizado para el IVA - Datos aceptados por la aduana
Bienes en un envío postal ≤ 1 000 EUR	Declaración electrónica en aduana con el conjunto de datos H6	A partir del 1 de mayo de 2016	- Ø P+R - Ø CRA 42/63
	Cualquier otro acto de presentación (CN22/23)	Hasta la mejora de los Sistemas Nacionales de Importación (para el 31 de diciembre de 2022, a más tardar)	- No disponible para bienes en envíos postales contemplados en el artículo 143 <i>bis</i> del AD CAU (bienes ≤ 150 EUR) - Si el EM ha concedido esta posibilidad
Bienes > 1 000 EUR	Declaración electrónica en aduana con el conjunto de datos H1	A partir del 1 de mayo de 2016	
	Declaración en aduana conforme al anexo 9 del ADT CAU	Hasta la mejora de los Sistemas Nacionales de Importación (para el 31 de diciembre de 2022, a más tardar)	

2.6.1. Descripción del artículo 144 del AD CAU y del conjunto reducido de datos del anexo B, columna H6

El conjunto reducido de datos previsto en el artículo 144 del AD CAU puede utilizarse para la declaración de despacho a libre práctica de mercancías en un envío postal cuyo valor no exceda de 1 000 EUR. Esta posibilidad la introdujo el CAU y está disponible desde el 1 de mayo de 2016. Se ha mantenido para no comprometer los avances en curso de algunos Estados miembros, que ya han implantado o previsto esta facilitación.

Descripción

Conforme a lo descrito en el capítulo anterior, la supresión del umbral *de minimis* del IVA introducirá el requisito de presentar una declaración en aduana para todos los bienes, incluidos aquellos con un valor inferior a 22 EUR, declarados en la actualidad por los operadores de servicios postales mediante cualquier otro acto. El artículo 144 del AD CAU prevé una declaración en aduana normal con un conjunto reducido de datos (H6), en caso de cumplirse todas las condiciones siguientes:

- que se limite a mercancías en envíos postales declaradas por operadores de servicios postales,
- que las mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones, y
- que las mercancías tengan un valor máximo de 1 000 EUR.

El uso de esta declaración en aduana específica de despacho a libre práctica no es obligatorio, sino que la decisión de utilizarla o no recae sobre los operadores de servicios postales.

Es importante señalar que, una vez que la declaración H6 se facilite en el Sistema de Importación Nacional, todas las mercancías en envíos postales con un valor de hasta 1 000 EUR y no sujetas a P+R podrán declararse empleando este conjunto de datos. Esto incluye las mercancías contempladas en el artículo 143 *bis* del AD CAU.

Período transitorio:

Por lo que respecta a la implantación de la declaración en aduana con un conjunto reducido de datos (columna H6), está previsto un período transitorio hasta las fechas de la mejora de los Sistemas Nacionales de Importación, y hasta el 31 de diciembre de 2022, a más tardar, para las mercancías en envíos postales distintas de las contempladas en el artículo 143 *bis* del AD CAU. Durante este período, las mercancías en un envío postal con un valor de entre 150,01 EUR y 1 000 EUR pueden declararse para su despacho a libre práctica por cualquier otro acto. Esto significa que la declaración en aduana de despacho a libre práctica se considerará presentada y aceptada por el acto de la presentación de las mercancías en aduana, a condición de que estas vayan acompañadas de una declaración CN22 o de una declaración CN23.

La decisión de permitir el uso de la declaración por cualquier otro acto durante el período transitorio recae sobre el Estado miembro.

2.6.2. Transición para los servicios de correos: condiciones y plazo para utilizar la declaración por cualquier otro acto

Descripción

Hasta que finalice el período de despliegue previsto para la versión 1 del ICS2, las mercancías en envíos postales pueden declararse por cualquier otro acto con arreglo a determinadas condiciones. Dicho período abarca el tiempo transcurrido entre la entrada en

vigor del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico y el 1 de octubre de 2021.

Las condiciones son las siguientes:

- que las autoridades aduaneras hayan aceptado el uso de ese acto y los datos comunicados por el operador postal;
- que el IVA no se declare al amparo del régimen especial establecido en la sección 4 del capítulo 6 del título XII de la Directiva 2006/112/CE para las ventas a distancia de mercancías importadas de terceros países o terceros territorios (esto es, la IOSS), ni haciendo uso de los mecanismos especiales de declaración y pago del IVA sobre las importaciones establecidos en el capítulo 7 del título XII de dicha Directiva;
- que las mercancías incluidas en un envío postal se acojan a la franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;
- que el envío vaya acompañado por una declaración CN22 o una declaración CN23.

Ejemplo:

Un paquete que contiene un regalo sujeto a franquicia aduanera de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del RFA se declara para su despacho a libre práctica mediante su presentación en aduana, utilizando la declaración CN23.

En relación con el proceso de devolución de paquetes no entregados, el artículo 220, apartado 2, del AE CAU puede seguir aplicándose durante el período transitorio, si así lo aceptan las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión (hasta el 1 de octubre de 2021, a más tardar). En caso de que no haya sido posible entregar un envío al destinatario (es decir, el importador), se considerará que la declaración para el despacho a libre práctica realizada mediante el acto de presentación en aduana no ha sido presentada, y las mercancías se considerarán en depósito temporal hasta que sean destruidas, reexportadas o cedidas de otra forma, de conformidad con el artículo 198 del CAU.

2.6.3. Supuestos de despacho de aduana de envíos postales a partir del 1 de julio de 2021

2.6.3.1. Régimen de la ventanilla única para las importaciones (IOSS)

El proceso de despacho de aduana empleando la IOSS se basa en los siguientes principios:

- los proveedores (o los sujetos pasivos considerados proveedores) o sus intermediarios pagan el IVA a las autoridades fiscales nacionales del Estado miembro de identificación;

- los envíos postales pueden declararse empleando el régimen de la IOSS en otro Estado miembro distinto del de destino;
- en tales casos es fundamental que el operador de servicios postales o las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino puedan reconocer fácilmente el estatuto de la Unión de los envíos declarados y despachados a libre práctica empleando el régimen de la IOSS;
- el proceso postal ordinario suele conllevar facturas de entrega postales (CN 37, CN 38, CN 41) y etiquetas de receptáculos (CN 34, CN 35, CN 36) del país de expedición al país de destino, que suele ser el país en el que se presenta la declaración en aduana de despacho a libre práctica; el servicio de correos de tránsito no suele participar en el proceso de despacho de aduana a libre práctica: la hipótesis de que en el mismo receptáculo se incluyan envíos no pertenecientes a la Unión y mercancías de la Unión (declaradas usando el régimen de la IOSS) es muy improbable; además, es preciso tener en cuenta que el mensaje ITMATT solo se envía al servicio de correos de destino, es decir, que, a menos que exista un acuerdo entre los servicios de correos de origen, de tránsito y de destino, el país de tránsito (en caso de haberlo) no recibirá el mensaje ITMATT para poder despachar las mercancías.

Ejemplo 1:

USPS expide unas mercancías con destino a Alemania, que son transportadas por vía aérea hasta Luxemburgo y por carretera hasta su destino final en Alemania, donde se presenta la declaración en aduana de despacho a libre práctica.

Cada envío individual que contenga bienes debe llevar un formulario de declaración en aduana CN 22 o CN 23. Los bienes se transportan con arreglo al Convenio Postal Universal, y USPS entrega una factura de entrega postal a efectos del transporte a la compañía aérea que transporta estos envíos postales a Luxemburgo. Para el tramo de transporte comprendido entre Luxemburgo y Alemania, puede emplearse bien una factura de entrega postal (con etiquetas de color amarillo), bien un documento CMR (con el procedimiento T1).

Caso 1: El servicio de correos luxemburgués no está implicado en el proceso de tránsito (tránsito cerrado)

- El servicio de correos alemán debe contar con un centro (con un código de centro de tratamiento del correo internacional o CTCI) situado en Luxemburgo para poder pegar etiquetas amarillas. En este caso, los envíos están incluidos en un régimen de tránsito postal y deben llevar una etiqueta amarilla. Normalmente, los camiones que suelen transportar envíos desde un punto de tránsito a un destino contienen varios tipos de mercancías (pertenecientes y no pertenecientes a la Unión). Los diversos tipos de mercancías deben separarse en receptáculos distintos. El servicio de correos alemán

en Luxemburgo edita una factura de entrega postal para transportar estos envíos desde Luxemburgo hasta Alemania, y dicho documento incluirá la información relativa a todos los receptáculos incluidos en el camión.

- Si los envíos se entregan a un operador de servicios no postales ubicado en Luxemburgo, este debe establecer un procedimiento de tránsito T1 con arreglo al Nuevo Sistema de Tránsito Informatizado (NSTI). Además, dicho operador debe editar un documento CMR para transportar los envíos de Luxemburgo a Alemania. Posteriormente, una vez que lleguen a Alemania, el servicio de correos alemán debe enviar un mensaje al operador para despachar el procedimiento T1.

Caso 2: El servicio de correos luxemburgués participa en el proceso de tránsito (tránsito abierto)

- Los envíos están incluidos en el régimen de tránsito postal y las mercancías de la Unión y las no pertenecientes a la Unión deben separarse en receptáculos distintos. El servicio de correos luxemburgués coloca etiquetas amarillas en los receptáculos que contienen mercancías no pertenecientes a la Unión en régimen de tránsito. A continuación, edita una factura de entrega postal para transportar estos envíos desde Luxemburgo hasta Alemania, y dicho documento incluirá la información relativa a todos los receptáculos incluidos en el camión.

Para el transporte a Alemania en régimen de tránsito postal, un operador de servicios postales de la UE debe colocar la etiqueta amarilla en el receptáculo (véase la descripción en el Manual de Tránsito) al ser presentado en el momento de su entrada en la UE. La etiqueta amarilla es una prueba para las autoridades aduaneras del Estado miembro de tránsito y el de destino de que las mercancías no pertenecen a la Unión (es decir, que no han sido despachadas a libre práctica).

Ejemplo 2:

USPS expide unas mercancías cuyo destinatario se encuentra en Alemania, pero que están destinadas a Luxemburgo para el despacho de aduana: se transportan por vía aérea hasta Luxemburgo, el despacho de aduana tiene lugar en Luxemburgo con arreglo al régimen de la IOSS y se transportan por carretera al destino ubicado en Alemania.

- El proceso de despacho de aduana puede realizarlo el operador de servicios postales en el primer punto de entrada a la UE presentando una declaración en aduana con el conjunto de datos H7 (si procede).
- Por operador de servicios postales del país de tránsito se entiende el operador nacional de servicios postales del país o a un representante de cualquier operador de servicios postales de la UE que disponga de un código CTCL.

En todos los casos, si un operador no dispone del código CTCL, no está autorizado para despachar envíos en el país de tránsito con documentación de la UPU.

- Siempre que se recurra al tránsito, la factura de entrega postal y los datos ITMATT irán destinados de los EE. UU. a Luxemburgo, y el transporte postal desde los EE. UU. concluirá en Luxemburgo; para el transporte postal por carretera hasta Alemania, se organizará un nuevo transporte postal.
- Si las mercancías se han despachado a libre práctica en un Estado miembro distinto al de destino final, las autoridades aduaneras del Estado miembro de destino deben poder detectarlo claramente.
- Tras esta fase, los envíos postales se considerarán envíos pertenecientes a la UE y se transportarán al servicio de correos de destino dentro de la UE sin necesidad de ningún otro régimen aduanero adicional (sin fijar etiquetas amarillas).

El operador de servicios postales solo puede llevar a cabo el proceso de despacho de las mercancías en el primer punto de entrada si estas están amparadas por un acuerdo entre el operador de tránsito y el servicio de correos de destino por motivos operativos (véase el artículo 20.3 del Convenio Postal Universal).

Siempre que el despacho de aduana a libre práctica no se realice en el país de destino del envío sino en un Estado miembro distinto es fundamental que el estatuto de mercancías de la Unión sea fácilmente reconocible en el país de destino, especialmente cuando la etiqueta original o el sello postal de un tercer país todavía figure en el envío y su apariencia no permita distinguir si se trata de mercancías de la Unión o no pertenecientes a la Unión [es decir, cuando lo envíe un operador de servicios postales con sede en la UE desde una Oficina de Cambio Extraterritorial (ETOE) situada en un tercer país que utilice sellos postales del operador con sede en la UE].

2.6.3.2. Régimen especial

El operador de tránsito debe seguir el procedimiento expuesto a continuación:

- colocar etiquetas amarillas sobre cada artículo, en caso de tránsito abierto, o sobre los receptáculos, en caso de tránsito cerrado;
- enviar los mensajes EDI que correspondan al servicio de correos de destino.

2.6.3.3. Mecanismo ordinario de recaudación del IVA

El proceso aplicable en el marco del procedimiento ordinario es idéntico al descrito en la sección 2.6.3.2 con relación al régimen especial.

3. MECANISMOS DE RECAUDACIÓN DEL IVA

3.1. RÉGIMEN DE LA VENTANILLA ÚNICA PARA LAS IMPORTACIONES (IOSS)

3.1.1. *Concepto principal y descripción del proceso*

Concepto principal

A partir del 1 de julio de 2021, todos los bienes de escaso valor importados en la UE estarán sujetos al IVA. Al objeto de declarar y liquidar el IVA de las ventas a distancia de bienes importados, se ha creado un régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de terceros países o terceros territorios a la UE, conocido como la ventanilla única para las importaciones (IOSS).

La explicación que figura a continuación es un breve resumen de dicho régimen y pretende abarcar conceptos básicos y el funcionamiento del sistema. Para conocer de forma exhaustiva la IOSS, véase la sección 4.2 de las [Notas explicativas sobre el IVA](#), en la que se incluye, entre otros aspectos, qué transacciones cubre, quién puede usar este régimen y cómo funciona.

El uso de este régimen especial (la IOSS) **no es obligatorio** para los vendedores. A los efectos del presente documento de orientación, el término «vendedor» puede referirse a proveedores, proveedores subyacentes y sujetos pasivos considerados proveedores (interfaz electrónica), dependiendo del contexto. Además, dichos vendedores podrían estar obligados a designar a un intermediario para utilizar la IOSS.

A fin de poder usar la IOSS, es preciso que **un sujeto pasivo o su intermediario se registre en la IOSS** para obtener un número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. En las secciones 4.2.4 y 4.2.5 de las [Notas explicativas sobre el IVA](#) se incluyen más detalles sobre quién puede usar la IOSS. Se puede encontrar más información sobre el proceso de registro en la guía de la ventanilla única. **Un vendedor que haya optado por utilizar la IOSS está obligado a declarar todas sus ventas a distancia de bienes importados de escaso valor a consumidores de toda la UE utilizando este número de identificación a efectos del IVA de la IOSS.** Las autoridades fiscales del Estado miembro de identificación serán las encargadas de realizar el control para garantizar que el vendedor haya recaudado el IVA en el marco de la IOSS correspondiente a todas las ventas de bienes de escaso valor a consumidores de la UE.

El ámbito de aplicación de este régimen especial (la IOSS) se limita a las **ventas a distancia de bienes en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR en el momento de la entrega, importados desde un tercer territorio o tercer país a la UE. Los bienes sujetos a impuestos especiales**, tal y como define el artículo 2, apartado 3, de la Directiva sobre el IVA, **quedan excluidos de la IOSS [véase el apartado 1.1.2, letra a), y el apartado 2.2.1.1].**

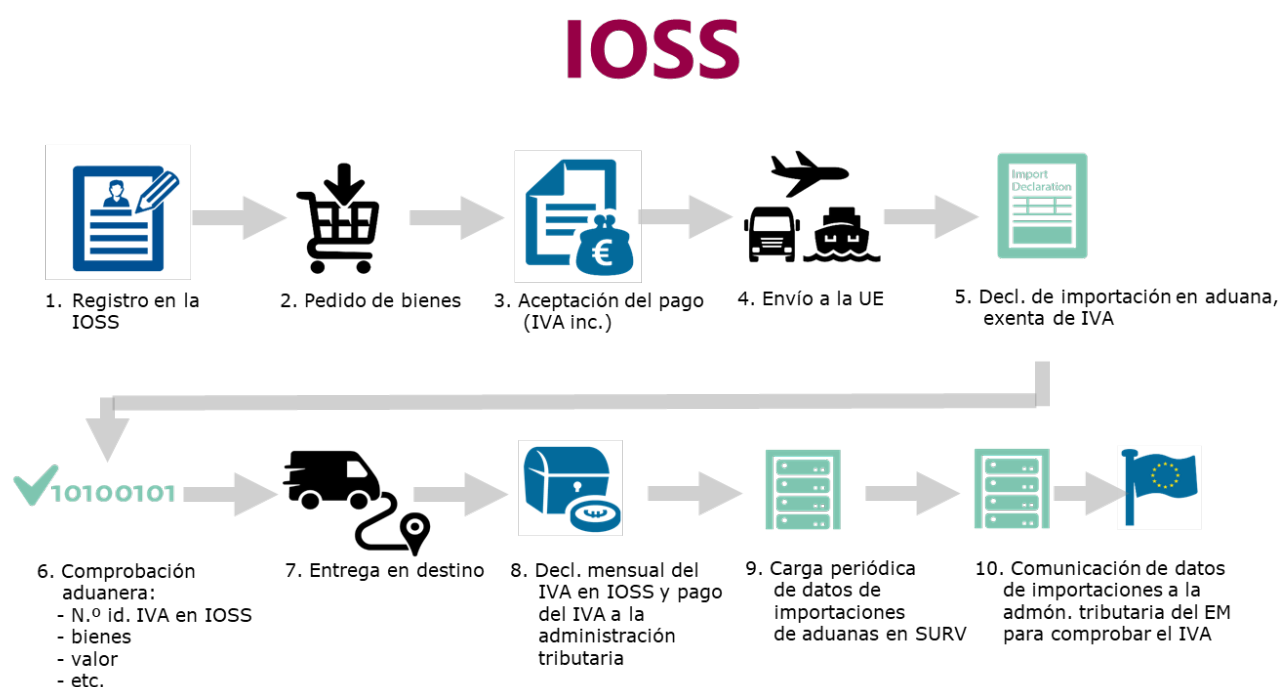
Para obtener una descripción más detallada del ámbito de aplicación de la IOSS, véase la sección 4.2.3 de las [Notas explicativas sobre el IVA](#). Además, en el *anexo 1* se incluye una sinopsis del ámbito de aplicación de la IOSS, el régimen especial y la declaración en aduana con el conjunto de datos H7.

Descripción del proceso

A grandes rasgos, la IOSS funciona de la siguiente manera:

- El vendedor se registra a efectos del IVA en un solo Estado miembro, aplica y recauda el IVA correspondiente a las ventas a distancia de bienes expedidos o transportados a consumidores de la UE, y declara y liquida dicho IVA al Estado miembro de identificación, que después lo distribuirá entre los Estados miembros de destino de los bienes.
- En este caso, los bienes están exentos de IVA al importarse a la UE. Las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación elaboran un listado mensual del valor de las importaciones por cada número de identificación a efectos del IVA de la IOSS y lo comparten con la administración tributaria del Estado miembro de identificación.

En la siguiente imagen se muestra un resumen del proceso de la IOSS¹¹:



¹¹ Téngase en cuenta que este es un supuesto simplificado y que existen varias alternativas. (p. ej. por lo que respecta al pago, también puede realizarse en el momento de la entrega).

Importación de bienes de terceros países o terceros territorios

Por lo que respecta a las ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países en el marco de la IOSS, **el devengo tiene lugar y el IVA es exigible en el momento de la entrega** (cuando se acepta el pago).

A fin de evitar la doble imposición, **la importación de bienes declarados con un número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS está exenta de IVA**. Una declaración en aduana (H1, H6, H7 o I1) con un número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS y el código de régimen adicional «F48» debe considerarse una «solicitud» de exención del IVA a la importación. La aduana realizará sus comprobaciones para determinar si se cumplen las condiciones para la exención del IVA a la importación y, si procede, las condiciones para el uso de la declaración en aduana específica. De no cumplirse una de las condiciones, la declaración en aduana deberá rechazarse¹² (p. ej., en caso de que el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS no sea válido) o el declarante deberá rectificarla (p. ej., en caso de infravaloración con un valor intrínseco que siga sin exceder de 150 EUR).

Ejemplo de aplicación del artículo 143 bis del AD CAU:

Despacho a libre práctica en el Estado miembro A de un envío declarado a través de la IOSS que contiene dos camisetas encargadas por internet con un valor de 30 EUR cada una y cuyo destino final es el Estado miembro B. En el E.D. 13 16 000 000 se facilita un número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS y, en el E.D. 11 10 000 000, los códigos de régimen adicional C07 y F48. Los bienes no están sujetos a prohibiciones o restricciones.

3.1.2. Responsabilidad de los agentes en el marco del régimen de la IOSS

Las normas del IVA en el comercio electrónico prevén que el sujeto pasivo que utilice la IOSS (o, si procede, su intermediario)¹³ es responsable de recaudar y liquidar el IVA de las ventas a distancia de bienes importados y está obligado asimismo a presentar la declaración del IVA de la IOSS. El intermediario a efectos de la IOSS es un concepto distinto del declarante o su representante involucrado en el despacho a libre práctica de las mercancías en la UE.

En cuanto a la responsabilidad aduanera, esta recae sobre el declarante de la declaración en aduana y depende del tipo de representación. En caso de representación directa, la responsabilidad del representante es limitada a tenor del artículo 18 del CAU, puesto que el declarante es la persona representada.

En caso de representación indirecta, el representante actúa como declarante y es responsable de manera conjunta y solidaria con la persona representada.

¹² El artículo 172 del CAU establece que solo pueden admitirse aquellas DA que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo 2 del CAU. Estos requisitos se refieren a la información necesaria para la aplicación de las disposiciones relativas al régimen aduanero para el que se declararan las mercancías.

¹³ Artículos 369 *terdecies* a 369 *quinquies* de la Directiva sobre el IVA.

El importador también puede despachar las mercancías directamente, es decir, sin recurrir a un representante aduanero y actuando él mismo como declarante.

3.1.3. Número de identificación a efectos del IVA de la IOSS

1. ¿Es posible vincular el envío a un identificador único, conocimiento aéreo, número de envío único o número de la operación único generado por la interfaz electrónica?

En la declaración en aduana existe la posibilidad de incluir información relativa a un identificador único generado por el vendedor subyacente o la interfaz electrónica (E.D. 12 08 000 000, «Número de referencia/RUE», opcional para el OE) que, en este contexto, suele adoptar la forma del número de pedido o del número de envío único. Esta información puede utilizarse en las actividades de auditoría posteriores. Además, el envío siempre se identifica por la referencia al documento de transporte. Si la interfaz electrónica conoce la referencia al documento de transporte, el vínculo entre la entrega (operación comercial) y la importación de los bienes puede establecerse con facilidad.

2. ¿Puede participar la interfaz electrónica en el flujo de datos a las autoridades aduaneras, es decir, enviar los datos electrónicos sobre los envíos directamente al transportista o a las autoridades aduaneras?

Si la propia interfaz electrónica presenta la declaración en aduana, el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS se puede facilitar directamente a las autoridades aduaneras de la UE en la declaración en aduana. No es posible que las interfaces electrónicas transmitan únicamente el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS a las autoridades aduaneras de la UE sin presentar la declaración en aduana. No obstante, a medio plazo, la Comisión Europea está trabajando para introducir un intercambio directo de información entre las interfaces electrónicas o los proveedores y las autoridades aduaneras.

3. ¿Qué ocurre si el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS no figura en la declaración en aduana o no es válido?

Las autoridades aduaneras comprueban la presencia y la validez del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS que figura en una declaración en aduana por vía electrónica, en el registro de números de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Esta base de datos contendrá todos los números de identificación a efectos del IVA de la IOSS asignados por todos los Estados miembros, así como la fecha de inicio y fin de su validez.

Los **declarantes** únicamente pueden comprobar la presencia del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. **No pueden comprobar su validez, ya que no tienen acceso a la base de datos de números de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Solo las autoridades aduaneras de los Estados miembros tienen acceso a dicha base de datos a través de sus Sistemas Nacionales de Importación.**

Para obtener más información sobre el declarante, véase la sección 2.2.2. El vendedor o la interfaz electrónica tendrá que comunicar este número al importador (es decir, el destinatario) o a su representante aduanero.

Cuando el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS mencionado en una declaración en aduana no sea válido o no se facilite, el régimen de importación no podrá utilizarse y no se concederá la exención del IVA. Por lo tanto, las autoridades aduaneras recaudarán el IVA en el momento de la importación.

Corresponde al vendedor o a la interfaz electrónica facilitar un número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS. Si la declaración en aduana contiene un número de identificación no válido a efectos del IVA de la IOSS, será rechazada y será necesario presentar una nueva declaración en aduana con miras a utilizar el régimen especial o el mecanismo ordinario de recaudación del IVA y declarar las mercancías en la aduana competente.

No obstante, si el número de identificación incorrecto a efectos del IVA de la IOSS se debe a un error ortotipográfico, el declarante aún puede solicitar la exención del IVA con arreglo a la IOSS en una nueva declaración en aduana si dispone del número de identificación correcto (error en la transmisión inicial).

4. ¿Pueden beneficiarse los declarantes en aduana de la responsabilidad limitada prevista en el artículo 5 quater del Reglamento de Ejecución del IVA?

Las disposiciones del artículo 5 *quater* del Reglamento de Ejecución del IVA solo se aplican a las interfaces electrónicas a que se refiere el artículo 14 *bis* de la Directiva sobre el IVA. No pretenden cubrir las obligaciones aduaneras.

Para con una disposición similar de salvaguardia en la legislación aduanera, sería necesario modificar el CAU.

3.1.4. Umbral de 150 EUR

5. *¿Qué ocurre si las autoridades aduaneras consideran que los bienes para los que se utilizó la IOSS se han infravalorado y el valor intrínseco correcto excede de 150 EUR? ¿Por cuenta de quién se presenta la declaración de importación?*

En determinadas situaciones, el valor intrínseco puede exceder de 150 EUR pese a la buena fe de la persona en cuestión: por ejemplo, puede deberse a fluctuaciones del tipo de cambio (véase la sección 3.1.5), a envíos agrupados (véase la sección 3.1.6), etc.

En aquellas situaciones en las que, al presentar las mercancías en la aduana, las autoridades aduaneras tengan la sospecha fundada de que el valor intrínseco excede de 150 EUR (debido, por ejemplo, a una fijación errónea del precio o a una infravaloración intencionada del proveedor), corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación recaudar el IVA a la importación y los derechos de aduana en el momento de despacho de las mercancías, aunque estas se declararan en la IOSS (p. ej., si el consumidor ya había pagado el IVA al proveedor o a la interfaz electrónica). Este será el caso, en particular, en aquellas situaciones en las que los procedimientos de verificación con arreglo al artículo 140 del AE CAU no confirmen en último término el valor declarado de la transacción.

En tales situaciones, si el Estado miembro en el que se declararon las mercancías registradas en la IOSS para su despacho a libre práctica es distinto del Estado miembro al que se transporten o expidan las mercancías, estas se despacharán con arreglo a las normas aplicables a los envíos cuyo valor exceda de 150 EUR.

El declarante o su representante presentará una nueva declaración de importación empleando el conjunto de datos H1 o, si procede, el H6 o el I1. Si el importador acepta la entrega de los bienes, deberá pagar el IVA a la importación y, posiblemente, los derechos de aduana a las autoridades aduaneras. Además, el declarante debe invalidar la declaración en aduana anterior (véanse los detalles en el capítulo 5).

No obstante, el importador puede rechazar los bienes, en cuyo caso se aplicarán las prácticas y formalidades aduaneras habituales.

En ambos casos, **el importador puede contactar con el proveedor o la interfaz electrónica para reclamar el IVA** pagado erróneamente en el momento de la entrega. Para ello, el consumidor puede utilizar la prueba del pago a la aduana o la decisión de la aduana respecto a los bienes destruidos o abandonados. La prueba efectiva dependerá de si el importador (es decir, el destinatario) ha recibido o no los bienes. En caso de que lo haya hecho y haya pagado el importe recalculado de IVA y, si procede, los derechos de aduana, el importador utilizará la decisión aduanera respecto al levante de las mercancías y el pago del IVA como pruebas para obtener su reembolso por parte del proveedor o la interfaz electrónica. Si este rechaza la recepción de los bienes, estos se devuelven y, en

principio, el proveedor no debe exigir ningún comprobante adicional aparte de la prueba de la exportación.

Si el IVA se recauda en el momento de la importación de los bienes, esta entrega no debe incluirse en la declaración del IVA de la IOSS. Sobre la base de la prueba del pago por parte del consumidor a la aduana, el proveedor, la interfaz electrónica o el intermediario puede rectificar sus registros y su declaración del IVA de la IOSS.

Para obtener más información sobre las formalidades aduaneras aplicables, véase la sección 2.2.3 del presente documento.

6. ¿Cómo se comprueba que los bienes no están infravalorados?

Corresponde a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de importación comprobar el valor de los bienes importados, utilizando el criterio de la evaluación de riesgos, especialmente cuando la existencia de dudas razonables debido a unos precios anormalmente bajos requiera el inicio de procedimientos de verificación con arreglo al artículo 140 del AE CAU. Los aduaneros tienen en cuenta varios factores en su evaluación de riesgos, entre los cuales el valor de los bienes solo es uno de ellos.

7. ¿Qué ocurre si los bienes se han infravalorado, pero el valor intrínseco corregido no excede de 150 EUR?

Desde el punto de vista aduanero, **se siguen cumpliendo las condiciones para utilizar la declaración de importación con el conjunto de datos H7**. No obstante, **la declaración en aduana debe rectificarse por lo que respecta al valor intrínseco**, con arreglo al procedimiento descrito en la sección 2.2.3.

En esta situación, **la importación de bienes de escaso valor seguirá beneficiándose de la exención del IVA a la importación**, siempre que en la declaración en aduana se indique un número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS y se cumplan las condiciones para utilizar la IOSS. Las mercancías serán despachadas sin pagar IVA adicional a las autoridades aduaneras (el importe correcto del IVA tiene que indicarse en la declaración del IVA de la IOSS y ser pagado por el proveedor o la interfaz electrónica, directamente o por medio de un intermediario designado a tal efecto). El IVA adicional se recuperará mediante cooperación administrativa entre las autoridades aduaneras y las fiscales.

El declarante en la aduana no será responsable del IVA adicional en esta situación, salvo que las circunstancias específicas, como su participación en un mecanismo de fraude, y la legislación nacional aplicable justifiquen la responsabilidad del declarante.

8. *Si se utiliza la IOSS, ¿quién está obligado a pagar el IVA adicional (así como los recargos e intereses) cuando se detecta una infravaloración tras el levante de las mercancías?*

Las autoridades fiscales llevarán a cabo una auditoría posterior al levante durante la cual comprobarán la declaración del IVA de la IOSS y los registros del vendedor. En esta situación, el único deudor de cualquier posible pago de IVA adicional (así como de los recargos e intereses) tras el levante de las mercancías utilizando la IOSS es el proveedor, el sujeto pasivo considerado proveedor o el intermediario. En último término, el declarante en aduana también puede ser responsable del pago si este ha participado activamente en un mecanismo de fraude.

9. *¿Qué ocurre si el valor de los bienes en el momento de su presentación ante la aduana es diferente del indicado en los documentos que acompañan a los bienes (p. ej., en el momento de la compra, los bienes se beneficiaban de un período de promoción o descuento)?*

El valor intrínseco en el momento de la importación es el precio neto abonado por el consumidor en el momento de la entrega (es decir, en el momento en que se aceptó el pago del consumidor), que figura en el documento que acompaña a los bienes (es decir, la factura comercial). En caso de duda, las autoridades aduaneras pueden solicitar una prueba del pago del consumidor (es decir, el importador) antes del despacho a libre práctica de las mercancías.

3.1.5. Tipo de cambio

Cuando el proveedor o la interfaz electrónica opta por el régimen de importación, **todas las ventas a distancia de bienes importados que no excedan de 150 EUR deben declararse en la IOSS**. No obstante, la IOSS, pese a todas sus ventajas, no se aplica a las ventas de bienes con un valor superior a 150 EUR. A fin de determinar si la IOSS se aplica a una venta en particular, el proveedor o la interfaz electrónica debe utilizar el tipo de cambio establecido por el artículo 91, apartado 2, de la Directiva sobre el IVA (el tipo de cambio diario publicado por el Banco Central Europeo) aplicable el día en el que se aceptó el pago, independientemente de en qué momento vayan a importarse realmente los bienes en la UE.

En el momento de la importación, el umbral de 150 EUR se comprueba de nuevo a efectos aduaneros, esta vez empleando el tipo de cambio aplicable para determinar el valor en aduana, es decir, el tipo de cambio válido en el momento en que se acepte la declaración en aduana para despacho a libre práctica. Este último se establece el mes anterior y se aplica a todas las importaciones que tengan lugar en el mes corriente.

A fin de evitar situaciones en las que un precio inferior a 150 EUR en el momento de la entrega supere el umbral de 150 EUR en el momento de la importación, se recomienda que el vendedor o la interfaz electrónica que utilice la IOSS indique en la factura que

acompañe al envío el precio en euros que se determinó en el momento en que se aceptó el pago de los bienes. Este valor será aceptado por las autoridades aduaneras en el momento de la importación de los bienes en la UE y, así, se evitará una posible doble imposición del IVA a la importación.

En caso de que el Estado miembro de importación utilice una moneda distinta del euro, se recomienda que el Estado miembro acepte el importe indicado en euros en la factura como se ha señalado anteriormente, a efectos tanto aduaneros como tributarios.

Ejemplos:

1) Venta a distancia de bienes en el marco del régimen de la IOSS cuyo destino final es Alemania y que entran a la UE a través de Polonia donde son declarados para su despacho a libre práctica. La factura que acompaña al envío se emite en euros y las autoridades aduaneras polacas aceptan el valor en euros.

- No es necesario convertir el importe de la factura de euros a la moneda nacional a efectos de comprobar si el envío cumple las condiciones para la franquicia de derechos, pueden utilizarse la IOSS y el conjunto de datos H7.
- Para calcular el IVA que debe pagarse, en el proceso de declaración debe aplicarse el tipo mensual del artículo 53, apartado 1, letra a) (el penúltimo miércoles de cada mes, a partir del primer día del mes siguiente) y el importe de la factura debe convertirse a la moneda nacional.

2) Venta a distancia de bienes en el marco del régimen de la IOSS cuyo destino final es el Estado miembro «A» y que entran a la UE a través del Estado miembro «B» donde son declarados para su despacho a libre práctica. La factura que acompaña al envío se expresa en USD.

Debe comprobarse que el envío cumple las condiciones para la IOSS y el conjunto de datos H7. Esta comprobación se efectúa mediante la conversión del importe facturado (USD) a la divisa nacional utilizando el tipo de cambio válido en el momento en que se acepta la declaración en aduana para el despacho a libre práctica [por ejemplo, el tipo de cambio basado en el artículo 53, apartado 1, letra a), del CAU y en el artículo 146 del AE CAU]. Este importe convertido que ahora se expresa en la moneda nacional debe compararse con el valor en euros convertido a la moneda nacional de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro calculado sobre la base del artículo 53, apartado 2, del CAU y del artículo 48, apartado 2, del AE CAU (anualmente).

Ejemplo

Venta a distancia de bienes en el marco del régimen de la IOSS cuyo destino final es Hungría. Las mercancías entran en la UE a través de Hungría, donde se declaran para su despacho a libre práctica. La factura que acompaña al envío se expresa en USD.

Para comprobar si el envío cumple las condiciones necesarias para el uso de la declaración en aduana con el conjunto de datos H7, el importe facturado (en USD) debe convertirse a la moneda húngara (HUF) utilizando el tipo de cambio vigente en el momento en que se acepta la declaración en aduana para el despacho a libre práctica (el tipo de cambio se establece el mes anterior y se aplica a todas las importaciones que tengan lugar en el mes en cuestión). El siguiente paso es comparar el importe convertido en HUF con el valor umbral anual expresado en HUF correspondiente al umbral de 150 EUR. Si el importe convertido a HUF es inferior al umbral anual, puede utilizarse la declaración en aduana con el conjunto de datos H7. Para calcular el IVA que debe pagarse, debe utilizarse el tipo de cambio con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra a), del CAU y al artículo 146 del AE CAU (el tipo de cambio se establece el mes anterior y se aplica a todas las importaciones que tengan lugar en el mes en cuestión).

Si el importe de la factura se expresa en una moneda extranjera y, en el momento de la importación, la conversión se halla en torno a los 150 EUR, se recomienda a las autoridades aduaneras adoptar una estrategia adecuada para el control del valor intrínseco de 150 EUR. Véase el capítulo 4, pregunta 21, de las [Notas explicativas sobre el IVA](#).

3.1.6. Agrupación de envíos

En el contexto de la IOSS, se pueden dar dos situaciones en el caso de los pedidos agrupados:

- i) múltiples pedidos realizados por el mismo consumidor agrupados en un único envío; y
- ii) múltiples pedidos realizados por varios consumidores agrupados en un envío consolidado.

Si los vendedores envían los pedidos a que se refiere el inciso i) en un único envío, el envío en su conjunto estará sujeto a una única declaración en aduana. En este caso, la persona que expida los bienes debe tener en cuenta que la aduana impondrá los derechos aduaneros y el IVA a la importación sobre el valor total del envío si este excede de 150 EUR. En este caso, el proveedor o la interfaz electrónica deberá reembolsar al consumidor el IVA liquidado en la IOSS sobre la base de la prueba de pago del IVA y, eventualmente, los derechos de aduana pagados a las autoridades aduaneras. El proveedor o la interfaz electrónica podrá corregir su declaración del IVA de la IOSS (si ya la ha presentado) para reflejar que el IVA ya no es exigible en la IOSS. Asimismo, el proveedor o la interfaz electrónica deberá conservar en sus registros esta prueba de pago del IVA por parte del consumidor.

En el caso de las importaciones de escaso valor facilitadas a través de su plataforma, interfaces electrónicas, por lo general, no pueden visualizar las prácticas de agrupación ni verificarlas en caso de estar completamente bajo control del vendedor subyacente.

En ese caso es necesario, por tanto, que la interfaz electrónica haga ciertas suposiciones razonables; por ejemplo, cuando el mismo consumidor pida varios bienes al mismo tiempo y al mismo proveedor, la interfaz electrónica deberá presuponer que los bienes constituirán un único envío. Igualmente, cuando el mismo consumidor haga varios pedidos distintos el mismo día, la interfaz electrónica deberá presuponer que los bienes correspondientes a los distintos pedidos constituirán envíos distintos.

En el supuesto contemplado en el inciso ii), en el asunto C-7/08 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se dictaminó que los envíos agrupados cuyo valor intrínseco total exceda de 150 EUR, pero que, considerados separadamente, no posean un valor estimable, pueden despacharse a libre práctica sujetos a una franquicia de derechos de importación, siempre que cada paquete del envío conjunto esté dirigido individualmente a un destinatario establecido en la UE.

Esto significaría que, si un envío es apto para declararlo en la IOSS a nivel de pedido y se envía en un envase individualmente etiquetado a nombre de su destinatario, pero reagrupado en un paquete mayor junto con otros envases dirigidos a distintos destinatarios, y en la declaración en aduana se facilita un número de identificación válido de la IOSS, prevalecerá la exención del IVA a la importación.

Teniendo en cuenta que la información sobre los importadores debe facilitarse a nivel genérico en la declaración en aduana, esta solución requeriría presentar tantas declaraciones en aduana como importadores (destinatarios individuales) haya.

No obstante, las autoridades aduaneras pueden llevar a cabo verificaciones para evaluar si un pedido o un envío se dividió de manera artificial para beneficiarse de la exención de derechos, en cuyo caso también se impondrán derechos de aduana.

3.1.7. Devolución de bienes declarados en la IOSS

Las formalidades aduaneras aplicables a la devolución de los bienes se describen en el capítulo 4, «Formalidades de exportación y reexportación relativas a los envíos de escaso valor», y el capítulo 5, «Invalidación de la declaración en aduana».

Si el artículo se ha entregado satisfactoriamente al importador y, posteriormente, este decide devolverlo al vendedor, el proceso dependerá de las instrucciones que dé el vendedor subyacente al consumidor para organizar la devolución.

El vendedor reembolsará el IVA al consumidor (esto es, el importador) como parte del reembolso del valor de los bienes, lo que conllevará una rectificación de la declaración periódica del IVA de la IOSS y de los registros del sujeto pasivo que utilice la IOSS o de su intermediario, y en los registros deberá conservarse la prueba de la devolución.

Existen situaciones en las que los bienes importados son defectuosos, pero el vendedor permite al importador conservarlos en lugar de devolverlos y a continuación envía otros nuevos.

Desde el punto de vista aduanero, habrá dos DA de despacho a libre práctica, ya que cada una de ellas cubrirá bienes distintos que se despacharán al mercado único. El procedimiento del IVA debe seguir la situación actual de sustitución de los bienes.

3.1.8. Notificación mensual

Concepto principal

A fin de supervisar el correcto uso del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS y de impedir que se importen ilegalmente bienes sujetos a exenciones del IVA en el marco de la IOSS, la Directiva sobre el IVA introdujo una medida de control específica. Con arreglo a dicha medida, cada Estado miembro debe elaborar un informe mensual del valor total de los bienes declarados en la IOSS e importados al Estado miembro en cuestión a lo largo de un mes determinado, indicando el valor total de las importaciones por cada número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Dicho informe debe compartirse con la autoridad fiscal del Estado miembro de identificación pertinente, la cual puede utilizar los informes para comparar los importes indicados en ellos con el contenido de la declaración del IVA de la IOSS, a modo de herramienta de supervisión complementaria. Los declarantes en aduana no tienen obligación alguna con relación al informe mensual.

El sistema Vigilancia de la UE supervisa la importación al mercado único de la Unión y la exportación de él en términos de volúmenes o valor y se utilizará para que los Estados miembros cumplan su obligación con respecto al listado mensual en el marco de la IOSS.

El sistema Vigilancia está gestionado por la DG Fiscalidad y Unión Aduanera. La principal fuente de datos del sistema Vigilancia son las declaraciones en aduana de importación y exportación gestionadas por los Sistemas Nacionales de Tratamiento de Declaraciones en Aduana.

¿Cómo funciona?

Los Estados miembros transmiten al sistema Vigilancia, a intervalos periódicos, los elementos de datos pertinentes de la declaración en aduana de despacho a libre práctica. El sistema Vigilancia consolida estos datos y los transforma en información que puede usarse para realizar informes y análisis.

En el caso de la IOSS, los Estados miembros deben almacenar y poner a disposición de otros Estados miembros el valor total de los bienes exentos de IVA en el marco de la IOSS que se hayan despachado a libre práctica en ese Estado miembro en cuestión durante un determinado mes. Los valores deben facilitarse por cada número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Con ello, las autoridades fiscales competentes de los Estados miembros pueden cotejar la base imponible del IVA obtenida a partir de los elementos de datos de las declaraciones en aduana con los valores indicados en la declaración del IVA de la IOSS.

3.2. RÉGIMEN ESPECIAL

3.2.1. *Concepto principal y descripción del proceso (flujo de extremo a extremo)*

Concepto principal

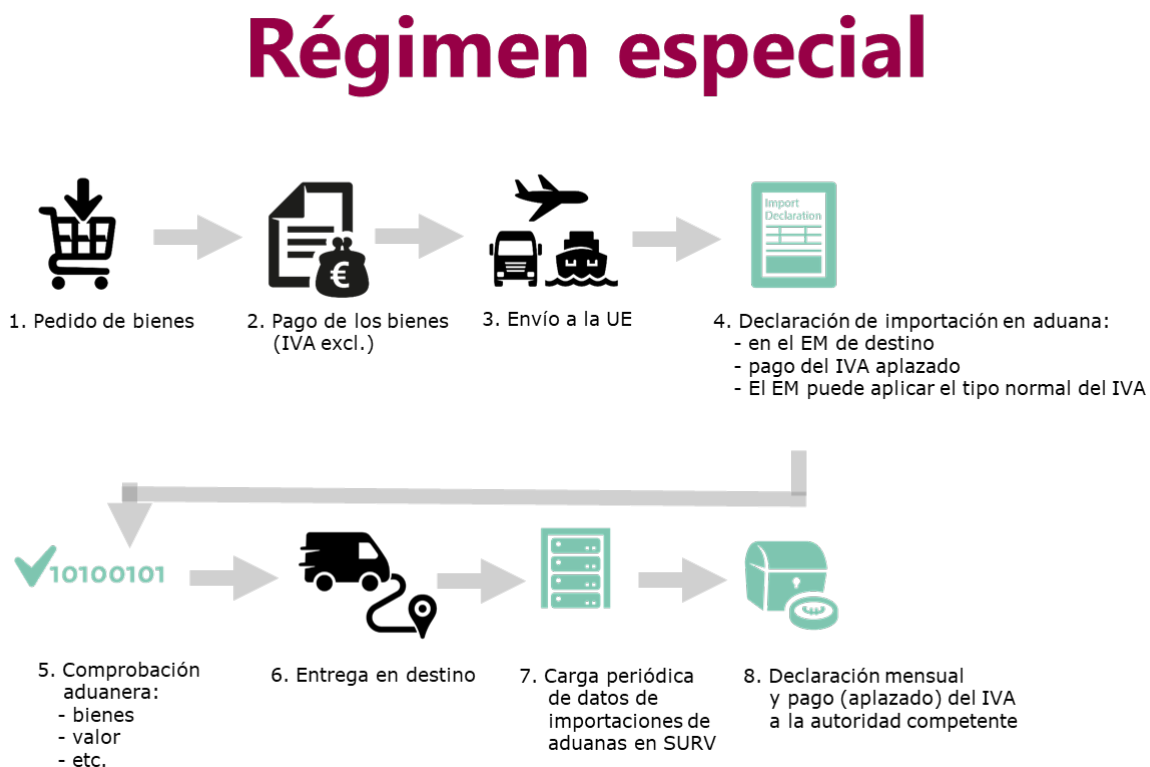
El ámbito de aplicación del régimen especial se restringe a la importación de bienes en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 EUR y cuya expedición o transporte concluya en el Estado miembro de importación. Los bienes sujetos a impuestos especiales quedan excluidos del uso del régimen especial. Para obtener más información sobre el ámbito de aplicación, véase el capítulo 4, sección 4.3.3, de las [Notas explicativas sobre el IVA](#).

El propósito del régimen especial es simplificar la recaudación del IVA a la importación correspondiente a los envíos de escaso valor importados a la UE, cuando no se utilice la IOSS. Aun así, el uso del régimen especial es facultativo para la persona que declare los bienes por cuenta del destinatario (es decir, el importador).

Cabe señalar que el IVA no se considera un derecho de importación en el sentido del artículo 5, punto 20, del CAU. Las formalidades aduaneras establecidas en el CAU se aplican a la importación de envíos de escaso valor. No obstante, la obligación del pago del IVA a la importación se establece en el artículo 369 septuagésimas de la Directiva sobre el IVA y este se calcula y recauda con arreglo a las normas previstas en el artículo 369 septuagésimas ter, apartados 1 y 2. Dichas normas prevén que la persona a la que vayan destinadas las mercancías será responsable del pago del IVA a la importación. Esta disposición debe incorporarse en este sentido a la legislación nacional en materia de IVA de los Estados miembros.

Descripción del proceso

En la siguiente imagen se muestra un resumen del proceso del régimen especial:



El régimen especial solo puede emplearse si el Estado miembro de destino de los bienes y el Estado miembro de importación son el mismo, es decir, cuando el destino final de los bienes destinados al importador se encuentra en el Estado miembro en el que los bienes se despachan a libre práctica. Esto es necesario, ya que el IVA se devenga en el Estado miembro de importación y este no puede recaudar el IVA aplicable en otro Estado miembro.

Siguiendo esa misma línea, la aduana competente para declarar para su despacho a libre práctica EEV cuando se utilice el régimen especial es la aduana situada en el Estado miembro de destino final (artículo 221, apartado 4, del AE CAU).

Con arreglo al artículo 201 de la Directiva sobre el IVA, puede ser deudora del IVA a la importación cualquier persona o personas designadas o reconocidas como deudoras por el Estado miembro de importación. En la práctica, por lo general el destinatario (es decir, el importador) es el deudor del IVA a la importación.

El IVA se devenga únicamente si se ha recaudado efectivamente del destinatario (es decir, el importador), a fin de evitar procedimientos de devolución onerosos en caso de que los bienes no puedan entregarse o sean rechazados por el destinatario (esto es, el importador). La persona que se acoge al régimen especial (normalmente, operadores de servicios postales, empresas de transporte urgente, agentes de aduanas y operadores

económicos similares, siempre que sean ellos quienes hayan presentado los bienes ante la aduana) debe llevar los registros. Los registros deben permitir determinar el importe total del IVA recaudado durante un determinado mes y proporcionar pruebas relativas a aquellos casos en los que el IVA no pudo recaudarse por no haberse entregado los bienes.

Cabe señalar que el uso del régimen especial no requiere una autorización aduanera específica. No obstante, los Estados miembros pueden exigir que la persona que utilice este régimen cumpla las condiciones aplicables para la autorización del aplazamiento del pago, con arreglo al artículo 110 del CAU.

Solamente es posible aplicar al régimen especial las autorizaciones concedidas para el aplazamiento del pago de derechos de aduana si las condiciones para el aplazamiento del pago son las mismas, a saber, que el plazo límite para el pago venza el decimosexto día del mes siguiente, por lo que respecta al importe total de derechos soportados durante un determinado mes, con arreglo al artículo 108, apartado 1, párrafo segundo, del CAU.

En el marco del régimen especial, **los Estados miembros pueden permitir el uso sistemático del tipo impositivo normal de IVA** a fin de facilitar el proceso de declaración a las personas que se acojan a este régimen y actúen como representantes aduaneros por cuenta de los importadores (esto es, los destinatarios). De lo contrario, debido al elevado número de envíos de escaso valor, estos operadores podrían afrontar dificultades a la hora de aplicar correctamente los tipos reducidos de IVA.

Ejemplo de uso de la declaración en aduana con el conjunto de datos H7

Un consumidor en el Estado miembro A ha pedido un libro por internet a un vendedor situado en un tercer país, el cual es transportado por correo a la UE. El vendedor no está registrado en la IOSS, por lo que el importe del IVA debe liquidarse en el momento de la importación. El valor intrínseco del libro es 60 EUR, por lo que puede utilizarse la declaración en aduana con el conjunto de datos H7 para el despacho de la importación del paquete en el Estado miembro A. El operador de servicios postales del Estado miembro A declara dicho bien haciendo uso del régimen especial e indicando que el consumidor de la UE es el importador e introduciendo los códigos C07 y F49 en el campo correspondiente al código de régimen adicional (E.D. 11 10 000 000). La aduana despacha la mercancía a libre práctica autorizando el aplazamiento del pago del IVA¹⁴. El servicio de correos calcula el IVA aplicando el tipo normal en el Estado miembro A y recauda el IVA del consumidor a fin de entregarle el libro. El operador de servicios postales liquidará el importe de IVA correspondiente a las autoridades aduaneras o fiscales antes del decimosexto día del mes siguiente.

¹⁴Previsto en el artículo 369 septuagiesima ter de la Directiva sobre el IVA.

3.2.2. Responsabilidad de los agentes en el marco del régimen especial

3.2.2.1.Responsabilidad general

En términos generales, la declaración en aduana debe presentarse a través de un representante aduanero directo o indirecto.

Por lo que respecta a la responsabilidad del pago del IVA, las partes interesadas tienen las siguientes obligaciones:

- ✓ el **consumidor** (normalmente, el destinatario o importador del paquete) es **responsable del pago del IVA**; y
- ✓ **la persona que hace uso del régimen especial** (normalmente, la persona que presenta los bienes en la aduana por cuenta del consumidor) **es responsable de recaudar el IVA del importador y de liquidar el IVA recaudado a las autoridades aduaneras o fiscales**. La liquidación a las autoridades aduaneras o fiscales debe efectuarse todos los meses.

3.2.2.2.Infravaloración

Si las autoridades aduaneras consideran que los bienes para los que se utilizó el régimen especial están infravalorados y su valor intrínseco correcto excede de 150 EUR, y esta sospecha se confirma, se devengarán los derechos de aduana calculados respecto al importe correcto y se aplicarán las correspondientes disposiciones del CAU. La sospecha de infravaloración puede confirmarse en distintos momentos del proceso.

En caso de que los bienes se declararan para su despacho a libre práctica empleando una declaración en aduana con el conjunto de datos H7, y la infravaloración se detecte antes de admitir la declaración, esta será rechazada y el declarante deberá presentar una nueva declaración aduanera de despacho a libre práctica empleando el conjunto de datos H1 o, si procede, el H6 o el I1.

En caso de que la infravaloración se detecte durante la comprobación de la declaración en aduana o en el transcurso de un control posterior al levante, se aplicarán los procedimientos descritos en la sección 2.2.3.

3.2.3. Proceso de liquidación mensual

La persona que hace uso del régimen especial (normalmente, el representante aduanero que actúe por cuenta del importador o destinatario) es responsable de recaudar el IVA del consumidor y de transferir los importes de IVA recaudados a las autoridades aduaneras. Esta liquidación debe realizarse antes del decimosexto día del mes siguiente al mes en que se recaude el IVA.

Con arreglo al artículo 369 septuagiesima ter de la Directiva sobre el IVA, el IVA recaudado en virtud del régimen especial debe comunicarse electrónicamente en una declaración mensual. En la declaración se indicará el importe total del IVA recaudado durante el mes civil pertinente. Cabe señalar que dicha declaración no es una declaración en aduana en el sentido del artículo 5, punto 12, del CAU.

No obstante, los Estados miembros pueden exigir que la persona que utilice el régimen especial reúna las condiciones aplicables para la autorización del aplazamiento del pago con arreglo al artículo 110 del CAU. Esta posibilidad, es decir, no recaudar el IVA en el momento de la importación de cada envío individual, ya existe en varios Estados miembros. A fin de utilizar la misma autorización, debe comprobarse si el plazo límite es el decimosexto día del mes siguiente.

Las personas que se acojan al régimen especial deberán mantener un registro de los despachos de aduana en los que el IVA se haya recaudado en virtud de dicho régimen durante un período determinado por el Estado miembro de importación. Este registro deberá tener la precisión suficiente para que las autoridades fiscales o aduaneras del Estado miembro de importación puedan comprobar si el IVA se ha declarado y recaudado correctamente. Para obtener más información, véase el capítulo 4, sección 4.3.6, de las [Notas explicativas sobre el IVA](#).

Si los bienes no pudieron entregarse a lo largo del mismo mes en el que se despacharon a libre práctica, significa que el IVA no pudo recaudarse efectivamente ese mes, con arreglo al artículo 369 septuagiesima ter, apartado 1, de la Directiva sobre el IVA. Dicho importe de IVA debe comunicarse el mes siguiente una vez que la entrega haya tenido lugar realmente y la persona que se acoja al régimen especial haya recaudado el IVA del importador.

Ejemplo:

El 31 de agosto de 2021, el operador de servicios postales búlgaro declara unos bienes para su despacho a libre práctica en Bulgaria como representante aduanero indirecto del consumidor. El consumidor paga al operador de servicios postales búlgaro el importe del IVA correspondiente al tipo normal del IVA el 2 de septiembre de 2021. El operador de servicios postales búlgaro está obligado a abonar este IVA antes del 16 de octubre de 2021, así como cualquier otro IVA recaudado en el marco del régimen especial durante el mes de septiembre de 2021.

3.2.4. Devolución de bienes y reembolso del IVA

Las formalidades aduaneras aplicables a la devolución de los bienes se describen en el capítulo 4, «Formalidades de exportación y reexportación relativas a los envíos de escaso valor», y el capítulo 5, «Invalidación de la declaración en aduana».

Si los bienes no pudieron entregarse al destinatario (es decir, el importador), el IVA no se devengará en el marco del régimen especial. En tales casos, la declaración aduanera de despacho a libre práctica será invalidada y los bienes se enviarán de vuelta al expedidor original. En la declaración mensual del IVA, la persona que utilice el régimen especial deberá hacer referencia a la declaración aduanera de despacho a libre práctica invalidada y a la exportación (devolución) de los bienes.

Para obtener más información sobre las formalidades aduaneras aplicables a los bienes entregados correctamente al destinatario (esto es, el importador), quien posteriormente decide devolverlos al vendedor, véase el proceso detallado en la sección 5.1, último párrafo.

3.2.5. Notificación al sistema Vigilancia

Los datos de las declaraciones aduaneras de despacho a libre práctica para las que se use el régimen especial se transmitirán al sistema Vigilancia. Sin embargo, no se elaborará un informe mensual de las respectivas importaciones.

3.3. MECANISMO ORDINARIO DE RECAUDACIÓN DEL IVA

3.3.1. Concepto principal

Si no se utiliza ninguna simplificación (la IOSS o el régimen especial) para recaudar el IVA a la importación, se aplican las normas convencionales y el IVA a la importación se recauda con arreglo a las normas aduaneras aplicables y los artículos 201, 274 y 275 de la Directiva sobre el IVA.

3.3.2. Descripción del proceso

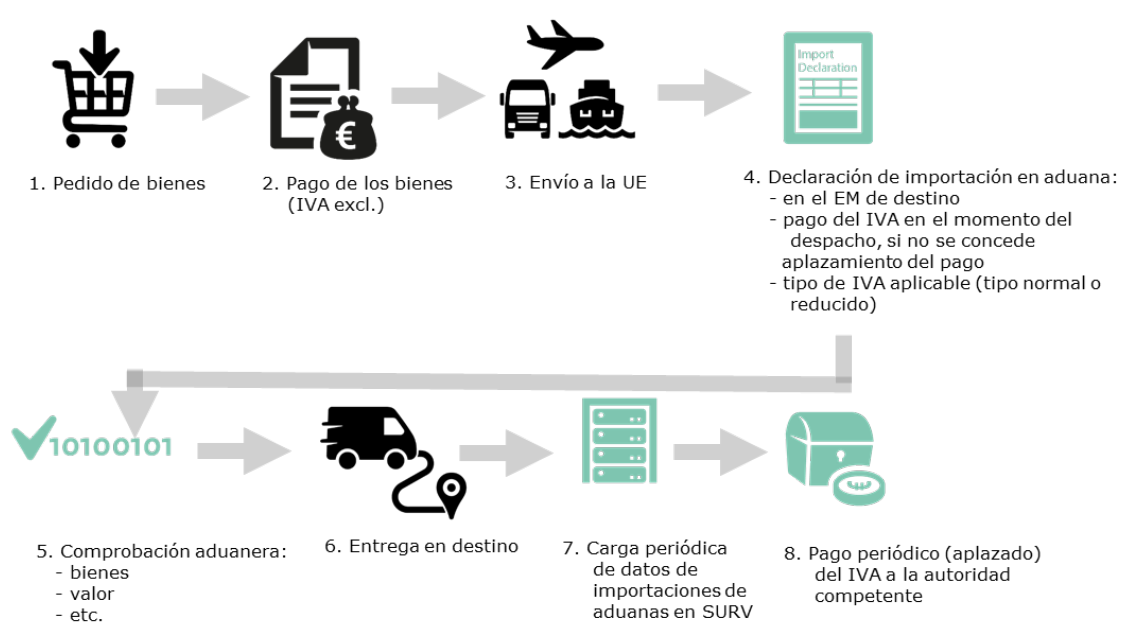
Cuando se utiliza el mecanismo ordinario de recaudación del IVA a la importación, las mercancías sujetas a una franquicia aduanera con arreglo al artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del RFA solo pueden declararse para su despacho a libre práctica en el Estado miembro en el que finalice la expedición o el transporte de las mercancías, con arreglo al artículo 221, apartado 4, del AE CAU. Esto significa que el Estado miembro de importación y el Estado miembro de destino (consumo) deben ser idénticos. Esto es fundamental, ya que el IVA se devenga en el Estado miembro de importación y este no puede recaudar el IVA empleando el tipo impositivo aplicable en otro Estado miembro. La persona que presenta la declaración puede escoger entre una declaración en aduana con el conjunto de datos H7, I1 o H1 (ya que el conjunto de datos H6 está restringido a los operadores de servicios postales).

En el momento de la importación, puede ser deudora del IVA a la importación cualquier persona o personas designadas o reconocidas como deudoras por el Estado miembro de importación, con arreglo al artículo 201 de la Directiva sobre el IVA. En la práctica, por

lo general el importador (esto es, el destinatario) y, en caso de representación indirecta, el declarante de la declaración en aduana son solidariamente responsables del pago del IVA a la importación.

En la siguiente imagen se muestra un resumen más detallado de las partes del procedimiento estándar:

Mecanismo ordinario de recaudación del IVA



4. FORMALIDADES DE EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN RELATIVAS A LOS ENVÍOS DE ESCASO VALOR

4.1. Resumen

Tipo de envío	Valor de las mercancías	Formalidades aduaneras aplicables a la		Formalidades aplicables al reembolso del IVA	
		Exportación de mercancías de la Unión	Devolución de mercancías importadas		
Envíos urgentes	≤ 150 EUR (con IOSS y sin IOSS)	Envíos postales: Declaración por cualquier otro acto. Con arreglo al artículo 141, apartado 4, del AD CAU. Las mercancías se consideran declaradas para la exportación por su salida del territorio aduanero de la Unión. No es necesario que ningún dato esté a disposición de la aduana y sea aceptado por esta. Envíos urgentes: Declaración por cualquier otro acto. Con arreglo al artículo 141, apartado 4 bis, del AD CAU, determinados datos deben estar a disposición de la aduana y ser aceptados por esta.	Envíos postales: Declaración por cualquier otro acto. Con arreglo al artículo 141, apartado 4, del AD CAU. Las mercancías se consideran declaradas para la exportación por su salida del territorio aduanero de la Unión. No es necesario que ningún dato esté a disposición de la aduana y sea aceptado por esta. Envíos urgentes: Declaración por cualquier otro acto; determinados datos deben estar a disposición de la aduana y ser aceptados por esta¹⁵. [con arreglo al artículo 141, apartado 4 bis, y, si procede, el artículo 142, letra b), del AD CAU].	Invalidación de la DA de importación y extinción de la obligación de pago del IVA. Con IOSS Reembolso del IVA directamente por el vendedor.	Sin IOSS Reembolso o condonación del IVA por las autoridades aduaneras o fiscales.
	> 150 EUR ≤ 1 000 EUR	Envíos postales: Declaración por cualquier otro acto. Con arreglo al artículo 141, apartado 4, del AD CAU. Las mercancías se consideran declaradas para la exportación por su salida del territorio aduanero de la Unión. No es necesario que ningún dato esté a disposición de la aduana y sea aceptado por esta. Envíos urgentes: Declaración por cualquier otro acto. Con arreglo al artículo 141, apartado 4 bis,	Mercancías respecto de las cuales se haya presentado una solicitud de condonación de derechos u otros gravámenes; Declaración por cualquier otro acto. Con arreglo al artículo 141, apartados 4 y 4 bis, del AD CAU. Mercancías respecto de las cuales se haya presentado una solicitud de devolución de derechos u otros gravámenes: Declaración de exportación electrónica [con arreglo al artículo 142, letra b), del AD CAU, la declaración por cualquier otro acto no está	Invalidación de la DA de importación y extinción de la obligación de pago del IVA.	

¹⁵Situación temporal excepcional (hasta el 1 de octubre de 2021) para la devolución de envíos postales no entregados declarados para su despacho a libre práctica con arreglo al artículo 141, apartado 3, del AD CAU. Se considerará que no se ha presentado dicha DA, sobre la base del artículo 220, apartado 2, del AE CAU.

		del AD CAU, determinados datos deben estar a disposición de la aduana y ser aceptados por esta.	disponible].	
--	--	---	--------------	--

N.B. La devolución de bienes a que se refiere el presente documento orientativo debe diferenciarse del concepto de mercancías de retorno con arreglo al artículo 203 del CAU.

La devolución en el contexto de las ventas a distancia de bienes hace referencia a mercancías de la Unión que fueron importadas a la UE mediante una operación de comercio electrónico y que, por un motivo concreto (por ejemplo, porque el importador se niega a aceptar los bienes o porque no está satisfecho con el producto) se devuelven a su proveedor original o a una dirección indicada por dicho proveedor fuera de la UE.

Las mercancías de retorno a las que hace referencia el artículo 203 del CAU son aquellas «mercancías no pertenecientes a la Unión que, tras haber sido inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero de esta última como mercancías de la Unión, se reintroduzcan y declaren para su despacho a libre práctica en dicho territorio» con una posible exención de derechos.

4.2. ENVÍOS POSTALES

4.2.1. *Ámbito de aplicación de la declaración de exportación por cualquier otro acto*

a) **Base jurídica**

Con arreglo al artículo 140, apartado 1, letra d), el artículo 141, apartado 4, y el artículo 142 del AD CAU, las mercancías en envíos postales cuyo valor no sea superior a 1 000 EUR que no estén sujetas a derechos de exportación se considerarán declaradas para la exportación por su salida del territorio aduanero de la Unión, siempre y cuando:

- no sean objeto de una solicitud de devolución de derechos u otros gravámenes, salvo que esa solicitud esté relacionada con la invalidación de la declaración en aduana para despacho a libre práctica de mercancías sujetas a una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;
- que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones; y
- que no estén sujetas a ninguna otra formalidad especial prevista en la legislación de la Unión que deban aplicar las autoridades aduaneras [como es el caso de los bienes sujetos a impuestos especiales contemplados en la Directiva (UE) 2020/262 o las mercancías no pertenecientes a la Unión que hayan estado incluidas en un régimen de depósito aduanero, de perfeccionamiento activo, de importación temporal, de zona franca o de depósito temporal y se reexporten].

La primera condición cubre aquellos casos en los que se solicite un reembolso del IVA (p. ej., devolución de los bienes) sobre la base de una invalidación de la declaración en aduana para despacho a libre práctica solicitada por el declarante de dicha declaración, con arreglo al artículo 148, apartado 3, del AD CAU. Dichos bienes todavía pueden exportarse por su salida del territorio aduanero de la Unión, siempre y cuando su valor no exceda de 150 EUR. El operador postal devolverá los bienes empleando un código de barras S10, con arreglo a las normas de la UPU correspondientes. En caso de expedirse un nuevo código de barras S10 para la devolución, este debe hacer una referencia cruzada en el sistema postal al código de barras S10 perteneciente al paquete que no se pudo entregar. Los datos que demuestran que se han devuelto los mismos bienes que los despachados a libre práctica deben estar disponibles en el sistema informático del operador de servicios postales en caso de que se realice una auditoría, y deben ponerse a disposición de la aduana previa solicitud.

Sin embargo, por encima de este umbral de valor, el artículo 142, letra b), del AD CAU implica que las mercancías en envíos postales respecto de las cuales se haya presentado una solicitud de devolución de derechos u otros gravámenes no pueden exportarse por su salida del territorio aduanero de la Unión. Por consiguiente, es necesario presentar una declaración de exportación electrónica.

b) Determinación de los umbrales de valor

El valor de los envíos postales se indica en el formulario CN22 o CN23. Este se corresponde con el valor estadístico que debe indicarse en el E.D. 99 06 000 000 de la declaración de exportación.

4.2.2. Proceso para exportar envíos postales

a) Determinación de las aduanas de exportación y de salida

Las disposiciones del artículo 329, apartado 7, del AE CAU pueden aplicarse asimismo en los casos en los que un operador de servicios postales transporte mercancías fuera del territorio aduanero de la Unión bajo un único contrato de transporte. En esta situación, y previa petición del declarante, la aduana de salida será la aduana competente del lugar donde se realice la entrega de las mercancías bajo el contrato de transporte único.

En casos excepcionales, puede aplicarse el artículo 221, apartado 2, párrafo segundo, del AE CAU.

El documento de transporte del flujo postal es el formulario de documentación CN37 (por vía de superficie), CN38 (por vía aérea) o CN41 (de superficie transportado por vía aérea), que es intercambiado entre el operador de servicios postales y el transportista. El formulario describe todos los receptáculos que incluye el envío. A continuación, en relación con el boletín de expedición (mensaje PREDES), es posible vincularlo con el nivel de artículo.

b) Formalidades aduaneras que se consideran efectuadas mediante el acto contemplado en el artículo 141, apartado 4, del AD CAU

La salida de las mercancías incluidas en envíos postales se considera el acto de declaración de la exportación y comprende las siguientes formalidades, con arreglo al artículo 218 del AE CAU:

- a) la presentación de las mercancías en aduana, de conformidad con el artículo 267 del CAU;
- b) la admisión de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 172 del CAU;
- c) el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 194 del CAU.

c) Dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida por motivos de seguridad y protección

Con arreglo al artículo 245, apartado 1, letra d), del AD CAU, no es necesario presentar una declaración previa a la salida con respecto a las mercancías enviadas al amparo de las normas del Convenio Postal Universal.

d) Intercambio de mensajes electrónicos entre servicios de correos

A partir de 2021, el Convenio Postal Universal exigirá que todas las mercancías transportadas en el marco del flujo postal se declaren con mensajes electrónicos ITMATT en cuanto el artículo se considere una mercancía y cuando sea necesario presentar declaraciones en aduana. Estas obligaciones se impondrán a todos los tipos de envíos postales.

4.2.3. Reexportación de envíos postales

Con arreglo al artículo 270 del CAU, la reexportación se aplica a las mercancías no pertenecientes a la Unión que se hayan incluido en un régimen de depósito aduanero, de perfeccionamiento activo, de importación temporal o hayan estado en una zona franca o un depósito temporal. En el caso de las devoluciones, puesto que la mayoría de los EEV se despachan a libre práctica, tienen estatuto de la Unión y, por consiguiente, no pueden reexportarse. La única excepción se aplica a los envíos postales de escaso valor contemplados en el artículo 220 del AE CAU, durante el período transitorio para envíos postales, a más tardar hasta que finalice el período de despliegue previsto para la versión 1 del ICS2, esto es, hasta el 1 de octubre de 2021.

4.3. ENVÍOS URGENTES

4.3.1. *Ámbito de aplicación de la declaración de exportación por cualquier otro acto*

a) **Base jurídica**

Las mercancías en un envío urgente cuyo valor no supere los 1 000 EUR y al que no se puedan aplicar derechos de exportación pueden declararse para la exportación por medio de cualquier otro acto [artículo 140, apartado 1, letra d), y artículo 141, apartado 4 *bis*, del AD CAU]. La exportación por cualquier otro acto de mercancías en envíos urgentes puede utilizarse independientemente del modo de transporte.

Dichas mercancías **se considerarán declaradas para la exportación por su presentación, con arreglo al artículo 267 del CAU, en la aduana de salida**, siempre que los datos del documento de transporte y/o la factura estén a disposición de las autoridades aduaneras y sean aceptados por estas (artículo 141, apartado 4 *bis*, del AD CAU). A los efectos de dicha presentación, la empresa de transporte urgente puede, si las autoridades aduaneras lo aceptan, poner a disposición de la aduana los datos de sus registros, en lugar de presentarlos por medio de una notificación.

La declaración por cualquier otro acto de las mercancías en un envío urgente puede emplearse con arreglo a las mismas condiciones que las aplicadas a las mercancías en envíos postales, conforme a lo previsto en el artículo 142 del AD CAU:

- que las mercancías no sean objeto de una solicitud de devolución de derechos u otros gravámenes, salvo que esa solicitud esté relacionada con la invalidación de la declaración en aduana para despacho a libre práctica de mercancías sujetas a una franquicia de derechos de importación de conformidad con el artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;
- que no estén sujetas a prohibiciones o restricciones;
- que no estén sujetas a ninguna otra formalidad especial prevista en la legislación de la Unión que deban aplicar las autoridades aduaneras [como es el caso de los bienes sujetos a impuestos especiales contemplados en la Directiva (UE) 2020/262 o las mercancías no pertenecientes a la Unión que hayan estado incluidas en un régimen de depósito aduanero, de perfeccionamiento activo, de importación temporal, de zona franca o de depósito temporal y se reexporten].

Sobre la base del contrato de transporte único, las autoridades aduaneras tienen la posibilidad de investigar si el envío ha abandonado definitivamente el territorio de la UE. De ser necesario, esto puede comprobarse en un control basado en una auditoría.

Conforme a la primera condición, las mercancías en un envío urgente devuelto cuyo valor no exceda de 150 EUR pueden exportarse utilizando una declaración por cualquier otro acto (presentación en aduana). Los envíos urgentes restantes (cuyo valor supere los 150 EUR) sujetos a una solicitud de devolución de derechos deben declararse para la exportación presentando una declaración formal electrónica en aduana.

Cuando un destinatario no acepte el envío, la empresa de transporte urgente lo devolverá al expedidor con un nuevo número de conocimiento aéreo *house*, junto con una referencia cruzada al antiguo número de conocimiento aéreo *house*. Este proceso permite a las autoridades aduaneras tener el control necesario para constatar si los envíos han abandonado físicamente el territorio aduanero de la UE, a fin de poder, previa solicitud del declarante de la declaración de importación en aduana, invalidar dicha declaración con arreglo al artículo 148, apartado 3, del AD CAU y, si procede, reembolsarle el IVA. Este control basado en una auditoría puede realizarse en los sistemas de seguimiento y rastreo de las empresas de transporte urgente.

4.3.2. Descripción del proceso (artículo 141, apartado 4 bis, del AD CAU)

a) Determinación de las aduanas competentes de exportación y de salida

Las normas generales por las que se determina la aduana de salida también se aplican en este caso. Con arreglo al artículo 329, apartado 7, del AE CAU y **debido a que, en principio, no debe cumplirse ninguna formalidad en la aduana situada en el punto de salida, la presentación puede realizarse en la aduana competente del lugar donde se entreguen las mercancías, bajo un único contrato de transporte, siempre que las mercancías vayan a salir del territorio aduanero de la Unión por vía aérea.** Esta aduana será la aduana de salida y también puede estar situada en territorio interior.

Si las mercancías en envíos urgentes abandonan el territorio aduanero de la UE por carretera, no es posible utilizar el contrato de transporte único. En ese caso, existen dos posibilidades:

1. Las mercancías pueden declararse con arreglo al artículo 141, apartado 4 *bis*, del AD CAU presentándolas a la aduana de salida. No obstante, los datos incluidos en esta notificación de presentación a la aduana de salida para envíos urgentes en particular no están definidos a nivel de la UE y, por tanto, para las empresas de transporte urgente podría suponer una carga cumplir con los requisitos, sistemas o prácticas en materia de datos de cada una de las aduanas de la frontera de la Unión, en especial los de aquellas que están (o estarán) altamente automatizadas sobre la base de un número de referencia maestro (MRN).

2. Las mercancías pueden declararse para la exportación por cualquier otro acto (acto de presentación, artículo 141, apartado 4 *bis*, del AD CAU) en una aduana interna, y esa misma aduana puede confirmar la salida de las mercancías si, siempre que sea posible, estas se incluyen de inmediato en un régimen de tránsito utilizando preferiblemente el NSTI. En ese caso, **la aduana de partida de la operación de tránsito se considerará la aduana de salida del régimen de exportación**, con arreglo al artículo 329, apartados 5 o 6, del AE CAU, y, en el momento de la llegada al punto de paso fronterizo, las mercancías estarán cubiertas por una declaración de tránsito, con lo que se facilitará su salida del territorio aduanero de la Unión. En este caso, se dispensará de la obligación de presentar la declaración previa a la salida, con arreglo al artículo 245, apartado 1, letra g), del AD CAU.

N. B. Los enfoques descritos en el artículo 329, apartados 5, 6 y 7, del AE CAU, por los que se garantiza la confirmación de la salida de las mercancías en una aduana interna, pueden

aplicarse independientemente del valor de las mercancías; no obstante, en el caso de las mercancías cuyo valor exceda de 1 000 EUR, es preciso presentar una declaración de exportación formal como declaración previa a la salida, en la que se incluyan los detalles necesarios para el análisis de riesgos a efectos de seguridad y protección.

La aduana competente para incluir las mercancías en el régimen de exportación se determina con arreglo al artículo 221, apartado 2, párrafos primero y segundo, del AE CAU, y puede ser una de las siguientes:

- 1) la aduana competente respecto del lugar en que esté establecido el exportador;
- 2) la aduana competente respecto del lugar en que las mercancías se embalen o carguen para la exportación;
- 3) una aduana distinta en el Estado miembro de que se trate que sea competente para la exportación por razones administrativas;
- 4) la aduana competente respecto del lugar de salida.

b) Formalidades aduaneras que se consideran efectuadas mediante el acto contemplado en el artículo 141, apartado 4 bis, del AD CAU

La presentación se considera el acto de declaración en aduana y comprende las siguientes formalidades con arreglo al artículo 218 del AE CAU:

- a) la presentación de las mercancías en aduana, de conformidad con el artículo 267 del CAU;
- b) la admisión de la declaración en aduana por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 172 del CAU;
- c) el levante de las mercancías por las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 194 del CAU.

c) Dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida por motivos de seguridad y protección

Los envíos exportados cuyo valor no exceda de 1 000 EUR y que no estén sujetos a derechos de exportación, siempre que se declaren para la exportación por cualquier otro acto, se benefician de una dispensa de la obligación de presentar una declaración previa a la salida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 245, apartado 1, letra g), del AD CAU.

d) ¿Qué datos deben facilitarse?

Con arreglo al artículo 141, apartado 4 bis, del AD CAU, los datos del documento de transporte y/o la factura deben ponerse a disposición de las autoridades aduaneras y ser aceptados por estas.

En el marco del CAU no se define un conjunto de datos común para la presentación de las mercancías en caso de exportarse en envíos urgentes por cualquier otro acto. Los datos requeridos los determinan las autoridades aduaneras nacionales. Dichos requisitos pueden incluir, principalmente, los datos que figuren en el documento de transporte [conocimiento aéreo *house*: expedidor (esto es, el exportador), nombre y dirección; destinatario (esto es, el importador), nombre y dirección; descripción de las mercancías, valor, número de paquetes y peso]. En caso de envío de una devolución, debe facilitarse asimismo la referencia de la declaración de importación o del conocimiento aéreo *house* de importación.

e) ¿Cuándo deberán ponerse los datos a disposición de la aduana?

A fin de poder llevar a cabo la supervisión aduanera, las mercancías deberán presentarse (es decir, los datos deberán ponerse a disposición de la aduana) antes de que abandonen el territorio aduanero de la UE.

f) Situaciones específicas

→ *exportaciones indirectas:*

En caso de exportaciones indirectas a través de un aeropuerto situado en otro Estado miembro, las autoridades aduaneras competentes en el punto físico de salida de la UE pueden solicitar a la empresa de transporte urgente que facilite una copia del contrato de transporte único, con arreglo al artículo 333, apartado 6, letra b), del AE CAU.

5. INVALIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN ADUANA

5.1. Antecedentes

La devolución de bienes es un elemento habitual del comercio electrónico. Los bienes pueden devolverse sin haberse entregado, bien porque no se localiza al destinatario, bien porque este simplemente rechaza la entrega de los bienes. Aparte de los casos en los que el IVA se liquida en el marco de la IOSS en el momento de la compra, el número de dichos rechazos por parte de los destinatarios podría aumentar tras la entrada en vigor de las nuevas normas del IVA en el comercio electrónico, cuando los consumidores tengan que enfrentarse a la obligación de pago adicional (IVA y posibles tarifas de servicio) en el momento de la entrega de los bienes.

A fin de mitigar el impacto en las administraciones aduaneras y los operadores económicos que presenten las declaraciones en aduana por cuenta de los consumidores, la invalidación requiere un proceso razonablemente simple que no suponga una carga de trabajo inasumible para las administraciones aduaneras y no perturbe considerablemente las operaciones diarias de las empresas.

La invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica será pertinente, en particular, en el contexto del régimen especial y el mecanismo ordinario de recaudación del IVA. En el marco del régimen especial, los operadores de servicios postales, las empresas de transporte urgente y los agentes de aduanas (es decir, las personas que se acojan a este régimen siempre que hayan presentado las mercancías en aduana) solo son responsables frente a las autoridades aduaneras o fiscales del pago del IVA a la importación que hayan recaudado efectivamente del destinatario (esto es, el importador).

Las mercancías que no hayan podido entregarse o que hayan sido rechazadas por el destinatario (es decir, el importador) deberán devolverse al amparo de un nuevo contrato de transporte (nuevo código de barras S10 en el caso de los envíos postales y nuevo número de conocimiento aéreo *house* en el caso de los envíos urgentes), incluyendo una referencia cruzada al documento de transporte usado para la importación (código de barras S10 en el caso de los envíos postales y número de conocimiento aéreo *house* en el caso de los envíos urgentes) y, a fin de extinguir la obligación de pago del IVA, debe invalidarse la declaración aduanera de despacho a libre práctica.

Si el destinatario (es decir, el importador) ha aceptado la entrega del envío inicial y decide devolverla posteriormente, el proceso dependerá del modo en que el consumidor decida organizar la devolución y del procedimiento aplicable en el Estado miembro pertinente por lo que respecta a la solicitud de reembolso del IVA. La solicitud de devolución del IVA se basará en la invalidación de la declaración en aduana de despacho a libre práctica, con arreglo al artículo 148, apartado 3, del AD CAU.

5.2. Disposiciones legales

La invalidación de la declaración en aduana es un acto jurídico llevado a cabo por las autoridades aduaneras competentes con motivo de una solicitud motivada del declarante y basado en una decisión de la aduana adoptada sobre la base del artículo 22 del CAU.

Únicamente en los casos específicos previstos en el artículo 174 del CAU puede invalidarse una declaración en aduana que haya sido admitida.

Existen dos tipos de casos en los que una declaración en aduana ya admitida podría invalidarse:

- cuando las autoridades aduaneras se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero, o
- cuando se hayan cerciorado de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en este régimen aduanero ya no está justificada.

En cualquiera de los dos casos, si las autoridades aduaneras han informado al declarante acerca de su intención de examinar las mercancías, la invalidación de la declaración en aduana tendrá lugar tras dicho examen.

En determinados casos, la solicitud de invalidación de la declaración en aduana puede presentarse después del levante de las mercancías. Este podría ser el caso, por ejemplo, de los bienes del comercio electrónico, sobre la base del artículo 148, apartado 3, del AD CAU. En este caso, la solicitud de invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica podrá presentarse en el plazo de noventa días a partir de la fecha de su admisión.

5.3. Procesos y formalidades

El proceso de invalidación de la declaración en aduana depende del tipo de declaración.

a) Declaración por cualquier otro acto

Si las mercancías en un envío postal se declaran para su despacho a libre práctica por cualquier otro acto, se aplica el artículo 220, apartado 2, del AE CAU, y no es necesario presentar una solicitud formal de invalidación de la declaración en aduana. En este caso, se considera que la declaración en aduana no ha sido presentada y las mercancías se consideran en depósito temporal hasta que sean destruidas, reexportadas o cedidas de otra forma, de conformidad con el artículo 198 del CAU.

b) Declaración en aduana

En caso de presentarse una declaración formal electrónica en aduana para despacho a libre práctica, debe presentarse una solicitud de invalidación formal a la autoridad aduanera competente si no se realiza la entrega de las mercancías. La invalidación es obligatoria a fin de extinguir la deuda en concepto de IVA a la importación. En este caso, las mercancías serán devueltas sobre la base de un nuevo contrato de transporte que incluya una referencia cruzada al código de barras S10 (en el caso de los envíos postales) o al conocimiento aéreo *house* (en el caso de los envíos urgentes) utilizado al importar las mercancías. El nuevo número del documento de transporte debe indicarse en la solicitud motivada presentada a la aduana a fin de aportar pruebas de la exportación de las mercancías.

Dado que los bienes de escaso valor en envíos postales y urgentes pueden devolverse al amparo de una declaración de exportación realizada por cualquier otro acto, es decir, sin presentar una declaración normal de exportación formal, las autoridades aduaneras pueden solicitar a los operadores pruebas complementarias que acrediten que las mercancías han abandonado el territorio aduanero de la UE. A la luz de dichas pruebas, las autoridades aduaneras adoptan una decisión respecto a la invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica.

Tras la invalidación de dicha declaración, y con arreglo a lo que dispongan las normas de ejecución nacionales, el IVA puede tratarse del siguiente modo:

- el consumidor puede reclamarlo al proveedor o la interfaz electrónica en caso de utilizarse la IOSS; o
- la persona que se acoja al régimen especial no estará obligada a pagarlo si las mercancías no pueden entregarse al destinatario; o

- puede reembolsarse al declarante en el marco del mecanismo ordinario de recaudación del IVA; o
- independientemente del mecanismo de recaudación del IVA utilizado en el momento de la importación, si las mercancías son enviadas de vuelta por el importador tras recibirlas y la declaración aduanera de despacho a libre práctica es invalidada con arreglo al artículo 148, apartado 3, AD CAU.

5.4. Persona que solicita la invalidación (incluida la función de los representantes)

La invalidación de la declaración en aduana solo puede solicitarla el declarante, con arreglo al artículo 174 del CAU.

En el contexto de la importación de EEV, normalmente pueden darse las siguientes situaciones en relación con el declarante:

- a) la declaración la presenta el destinatario (esto es, el importador) en la UE (en su propio nombre y por cuenta propia);
- b) la declaración la presenta un representante directo (p. ej., un operador de servicios postales, una empresa de transporte urgente o un agente de aduanas) en nombre y por cuenta del destinatario (esto es, el importador) en la UE;
- c) la declaración la presenta un representante indirecto (p. ej., un operador de servicios postales, una empresa de transporte urgente o un agente de aduanas) en su propio nombre pero por cuenta del destinatario (esto es, el importador) en la UE;
- d) en caso de que el servicio de correos, la empresa de transporte urgente o el agente de aduanas omita declarar que está actuando como representante, se considerará que actúa en su propio nombre y por cuenta propia y asumirá todas las responsabilidades que conlleva la condición de declarante, inclusive ser deudor del IVA.

En las situaciones contempladas en las letras a) y b), el declarante suele ser una persona física, es decir, el consumidor ubicado en la UE. En el caso contemplado en la letra c), el representante indirecto se convierte en el declarante.

Cuando los bienes no puedan entregarse o hayan sido rechazados por el destinatario (es decir, el consumidor situado en la UE), la declaración aduanera de despacho a libre práctica debe invalidarse para suprimir la obligación de pago del IVA. El declarante debe presentar la solicitud tras la devolución de los bienes al amparo de un nuevo contrato de transporte que incluya una referencia cruzada al contrato de transporte utilizado para la importación de las mercancías, así como a la declaración de importación en aduana en los registros del operador (a la dirección del remitente original).

Las personas que soliciten la invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica en las situaciones descritas en las letras a) a d) serán, respectivamente, las siguientes:

- a) Si no se consigue entregar las mercancías, y el transportista espera que el consumidor presente la declaración aduanera de despacho a libre práctica, pero dicha persona rechaza la entrega de las mercancías, entonces no se habrá presentado ninguna declaración aduanera de despacho a libre práctica, las mercancías se mantendrán en depósito temporal en las instalaciones del transportista y se reexportarán como mercancías no pertenecientes a la Unión. En este caso (más bien teórico), no existe una declaración en aduana que deba invalidarse.
- b) Si las mercancías se han rechazado o no han podido entregarse al destinatario, y la declaración aduanera de despacho a libre práctica la había presentado el operador de servicios postales, la empresa de transporte urgente, etc., como representante directo, el destinatario (es decir, el consumidor situado en la UE) probablemente no desee involucrarse en la solicitud de invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica. Por consiguiente, si las condiciones del poder permiten aplicar la representación a todo el ciclo de vida de la declaración en aduana (desde su preparación y entrega hasta la recepción de la decisión sobre su invalidación), el representante (directo o indirecto) puede, por cuenta del declarante (es decir, el importador), solicitar la invalidación de la declaración de importación en aduana.
- c) En este caso, el representante indirecto se convierte en el declarante y, por consiguiente, puede solicitar la invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica en su propio nombre si las mercancías no han podido entregarse o el destinatario las ha rechazado.
- d) En caso de que el servicio de correos, la empresa de transporte urgente o el agente de aduanas omita declarar que está actuando como representante y, por consiguiente, se considera que actúa en su propio nombre y por cuenta propia, este puede solicitar la invalidación en su propio nombre como declarante de la declaración aduanera de despacho a libre práctica.

5.5. Requisitos en materia de datos de la solicitud motivada de invalidación

La solicitud de invalidación de la declaración aduanera de despacho a libre práctica debe aportar pruebas de que la acción solicitada está justificada (solicitud motivada).

Por otro lado, debido a los elevados volúmenes previstos, es preciso implantar un mecanismo que mantenga la burocracia a un nivel razonable y asumible para ambas partes (aduanas y empresas).

El CAU no prevé una delegación de poderes para especificar, mediante un reglamento de ejecución, las normas de procedimiento relativas a la invalidación de la declaración en aduana. No obstante, el Grupo de Proyecto «Aduana 2020» sobre Formalidades Aduaneras de Importación y Exportación relativas a Envíos de Escaso Valor (GP-EEV) ha definido algunas

mejores prácticas que pueden facilitar la invalidación en masa de declaraciones en aduana para el despacho a libre práctica de EEV. Cabe señalar, no obstante, que la aplicación de las formalidades y los procedimientos relativos a la invalidación se definen a nivel nacional.

Esto implica la consolidación de varias solicitudes en una única presentación en formato electrónico que incluya los siguientes datos:

- el MRN de la declaración aduanera de despacho a libre práctica;
- los motivos de la solicitud (p. ej., las mercancías no han podido entregarse debido a una dirección desconocida o porque el destinatario las ha rechazado);
- una prueba de la salida de las mercancías.

La decisión adoptada por las autoridades aduaneras debe incluir una referencia a cada una de las solicitudes presentadas, si bien puede consistir en una única decisión.

ANEXO 1

DECLARACIONES EN ADUANA PARA EL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA DE ENVÍOS DE ESCASO VALOR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2021

Declaración	Conjunto de datos del anexo B	Declarante	Base jurídica	Transacciones	Mecanismo de recaudación del IVA	Transición	Ámbito de aplicación
Declaración de despacho a libre práctica de determinados envíos de escaso valor	H7	Cualquier persona, salvo en el régimen especial de IVA	Artículo 143 <i>bis</i> del AD CAU	C2C, B2C y B2B	IOSS ¹⁶ Régimen especial ¹⁷ Régimen ordinario de recaudación	Hasta el 31 de diciembre de 2022, conjuntos de datos de la DS y la DA completa previstos en el anexo 9 del ADT CAU.	- Mercancías sujetas a una franquicia aduanera con arreglo al artículo 23, apartado 1, o el artículo 25, apartado 1, del RFA - Mercancías no sujetas a prohibiciones o restricciones - Código de régimen aduanero «40 00»
Declaración simplificada de importación (DS)	I1	Cualquier persona / Titular de la autorización de la DS	Artículo 166 del CAU	C2C, B2C y B2B	IOSS ¹⁷ Régimen especial ¹⁷ Régimen ordinario de recaudación	Hasta el 31 de diciembre de 2022, el conjunto de datos previsto en el anexo 9, apéndice A, cuadro 7, del ADT CAU.	Todas las mercancías
DA de despacho a libre práctica; conjunto de datos completo	H1	Cualquier persona	Artículo 162 del CAU	C2C, B2C y B2B	IOSS ¹⁷ Régimen especial ¹⁷ Régimen ordinario de recaudación	Hasta el 31 de diciembre de 2022, el conjunto de datos previsto en el anexo 9, apéndice C1, columna H, del ADT CAU.	Todas las mercancías

¹⁶ Aplicable únicamente a las transacciones entre empresas y consumidores (B2C).

Declaración en aduana en el tráfico postal para despacho a libre práctica	H6	Operador de servicios postales	Artículo 144 del AD CAU	C2C, B2C y B2B	IOSS ¹⁷ Régimen especial ¹⁷ Régimen ordinario de recaudación	Por cualquier otro acto hasta el 31 de diciembre de 2022 en el caso de bienes con un valor de entre 150,01 y 1 000 EUR.	- Mercancías cuyo valor no sea superior a 1 000 EUR - Mercancías no sujetas a prohibiciones o restricciones - Imposibilidad de usar los regímenes aduaneros 42/63
---	----	--------------------------------	-------------------------	----------------	--	---	---

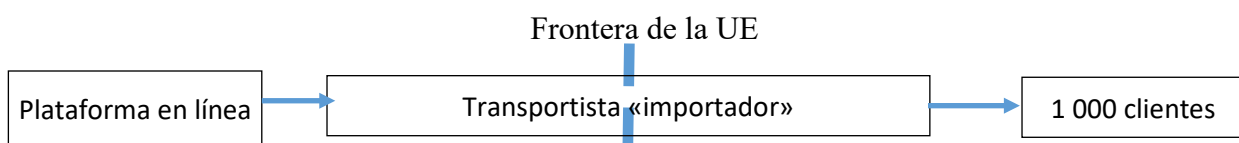
ANEXO 2
AGRUPACIÓN DE EEV IMPORTADOS EN LA UE

Caso de uso n.º 1
Múltiples pedidos para distintos consumidores.
Todos los pedidos aptos para la IOSS.

Puntos de partida:

- Un proveedor o interfaz electrónica que se ha registrado en la IOSS vende productos a 1 000 consumidores distintos dentro de la UE. El valor medio de los pedidos es de 25 EUR.
- Este identifica cada pedido de forma inequívoca con un identificador de la operación (p. ej., con un número de identificación que cumpla con la norma ISO 15459-6).
- Este selecciona, embala y expide cada uno de los pedidos en unidades de transporte independientes. Identifica cada unidad de transporte de forma inequívoca con un número de referencia (p. ej., utilizando un número de identificación que cumpla con la norma ISO 15459-1). El número total de unidades de transporte asociadas a los 1 000 pedidos es igual a 1 000.
- En el momento de enviar cada pedido y las unidades de transporte asociadas, comunica todos los detalles pertinentes de cada venta al transportista que transporta los pedidos a la UE. Entre ellos se incluirían asimismo los números de identificación de los pedidos y los (múltiples) números de identificación de las unidades de transporte asociadas, así como el número de identificación aplicable a efectos del IVA de la IOSS.
- El transportista que transporta esas 1 000 unidades de transporte individuales a través de la frontera de la UE consolida dichas unidades en un único contenedor intermodal.
- El valor total de las ventas incluidas en el contenedor es de 25 000 EUR (1 000 * 25 EUR).
- El transportista llevará a cabo el procedimiento de declaración en aduana asociado a estas importaciones en la UE.
- El transportista desconsolidará el contenido del contenedor en el momento en que entre en la UE con el fin de transportar cada EEV a los consumidores o países de destino previstos.

Visualización



Proceso de declaración:

1. El transportista declarará los pedidos individuales (y las unidades de transporte asociadas) en distintas declaraciones en aduana ante las autoridades aduaneras del Estado miembro por el que las mercancías entren en la UE, empleando el conjunto de datos H7. Este incluirá el número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS del proveedor o la interfaz electrónica, así como los números de identificación del pedido y de la unidad de transporte. El número de identificación del pedido debe incluirse en el E.D. 12 08 000 000; el número de identificación de la unidad de transporte, en el E.D. 12 05 000 000;

y el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS, en el E.D. 13 16 000 000.

2. Las autoridades aduaneras del Estado miembro comprobarán cada declaración independiente (por cada pedido).
3. La aduana del Estado miembro puede decidir inspeccionar algunos pedidos o unidades de transporte.
4. Todos los demás pedidos se despacharán a libre práctica y se entregarán.

Caso de uso n.º 2

Múltiples pedidos para distintos consumidores.

Pedidos de distintos proveedores o interfaces electrónicas consolidados.

El valor de cada pedido es inferior al umbral de 150 EUR.

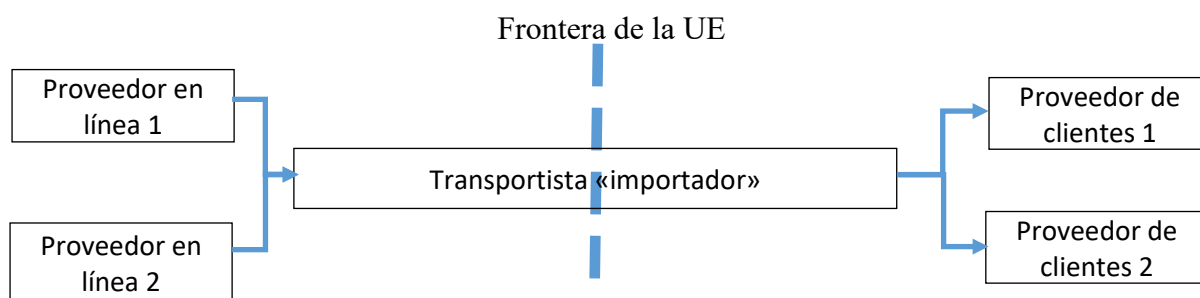
La IOSS se aplica a algunos pedidos y a otros no.

Puntos de partida:

- Existen dos proveedores o interfaces electrónicas distintos.
- El proveedor 1 utiliza el régimen de la IOSS, mientras que el proveedor 2 no.
- El proveedor 1 vende a seiscientos consumidores, mientras que el proveedor 2, a cuatrocientos consumidores dentro de la UE.
- El valor medio de los pedidos es de 25 EUR.
- Ambos proveedores identifican cada pedido de forma inequívoca (p. ej., con un número de identificación que cumpla con la norma ISO 15459-6).
- Estos seleccionan, embalan y expiden cada una de las ventas en unidades de transporte independientes. Identifican cada unidad de forma inequívoca (p. ej., utilizando un número de identificación que cumpla con la norma ISO 15459-1).
- En el momento de enviar cada pedido y las unidades de transporte asociadas, los proveedores comunican todos los detalles pertinentes de cada venta al transportista que transporta los pedidos a la UE. Entre ellos se incluirían asimismo los números de identificación de los pedidos y los (múltiples) números de identificación de las unidades de transporte asociadas, así como el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS (si procede).
- El número total de unidades de transporte asociadas a los 1 000 pedidos es igual a 1 000.
- Ambas plataformas recurren al mismo transportista para el transporte principal a Europa.
- El transportista que transporta esas 1 000 unidades de transporte individuales a través de la frontera de la UE consolida dichas unidades en un único contenedor intermodal.
- El valor total de las ventas incluidas en el contenedor es de 25 000 EUR (1 000 * 25 EUR).
- El transportista llevará a cabo el procedimiento de declaración en aduana asociado a estas importaciones en la UE.

- El transportista desconsolidará el contenido del contenedor en el momento en que entre en la UE con el fin de transportar cada EEV a los consumidores o países de destino previstos.

Visualización



Proceso de declaración:

El procedimiento de declaración que el transportista debe realizar es **distinto** para cada uno de los dos proveedores o interfaces electrónicas.

1. **Para el proveedor 1** (sigue el procedimiento con la IOSS con arreglo al caso de uso anterior)
 - a. El transportista declarará los seiscientos pedidos individuales (y las unidades de transporte asociadas) en distintas declaraciones en aduana ante las autoridades aduaneras del Estado miembro por el que las mercancías entren en la UE.
 - b. Este incluirá el número de identificación válido a efectos del IVA de la IOSS del proveedor 1, así como los números de identificación del pedido y de la unidad de transporte. El número de identificación del pedido debe incluirse en el E.D. 12 08 000 000; el número de identificación de la unidad de transporte, en el E.D. 12 05 000 000; y el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS, en el E.D. 13 16 000 000. Cada declaración cumplirá asimismo con todos los demás requisitos de la DA con el conjunto de datos H7.
 - c. Las autoridades aduaneras del Estado miembro comprobarán cada declaración independiente (por cada pedido).
 - d. La aduana del Estado miembro puede decidir inspeccionar algunos pedidos o unidades de transporte.
2. **Para el proveedor 2 (no registrado en la IOSS), puede seguirse el procedimiento del régimen especial**
 - a. El transportista declarará los pedidos individuales (y las unidades de transporte asociadas) en distintas declaraciones en aduana ante las autoridades aduaneras empleando el conjunto de datos H7.
 - b. Este incluirá el número de identificación del pedido (en caso de disponer de él) y el de la unidad de transporte.

El número de identificación del pedido debe incluirse en el E.D. 12 08 000 000; y el número de identificación de la unidad de transporte, en el E.D. 12 05 000 000.

- c. Las autoridades aduaneras del Estado miembro comprobarán cada declaración independiente (por cada pedido).
 - d. La aduana del Estado miembro puede decidir inspeccionar algunos pedidos o unidades de transporte.
 - e. Respecto a los EEV que vayan a entregarse en el Estado miembro de entrada, el despacho puede realizarse ante las autoridades aduaneras del Estado miembro de entrada.
Respecto a los EEV que vayan a entregarse en otro Estado miembro, es obligatorio acogerse al régimen de tránsito, dado que estos EEV únicamente pueden despacharse en último término en el país de destino.
 - f. Los EEV se transportarán al país de destino con arreglo al régimen de tránsito externo.
 - g. Los EEV se despacharán en el país de destino con arreglo al régimen aplicable en ese país.
 - h. El IVA devengado se liquidará en el país de destino.
- 3. Todos los pedidos y unidades de transporte que la aduana desee inspeccionar permanecerán en las instalaciones del transportista hasta que la inspección haya concluido.
 - 4. El transportista puede proceder a entregar los pedidos y unidades de transporte una vez haya concluido la inspección y se hayan despachado los pedidos.

Por motivos logísticos, la separación de las unidades de transporte entre bienes declarados y no declarados a través de la IOSS puede realizarse en el país de exportación. Otra posibilidad es que todos los bienes (tanto los declarados como los no declarados a través de la IOSS) que no estén destinados al Estado miembro de primera entrada se incluyan en el régimen de tránsito externo y se declaren para su despacho a libre práctica en la aduana del Estado miembro de destino final.